



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 01-02995-16**



**PRESENTADO POR  
GABRIELA LAOS AYALA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD  
SAN MARTÍN DE PORRÉS

**FACULTAD DE  
DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA : ABANDONO DE PETITORIO MINERO**

**ENTIDAD PÚBLICA : INGEMMET**

**NÚMERO DE  
EXPEDIENTE : 01-02995-16**

**ADMINISTRADO : PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.**

**BACHILLER : GABRIELA LAOS AYALA**

**CÓDIGO : 2010132573**

**LIMA-PERÚ**

**2020**

**A. Relación de hechos principales expuestos por las partes  
intervinientes en el procedimiento.**

## PETITORIO MINERO

1. A fojas 1 hasta la 14 del expediente materia de análisis gira el petitorio Minero "**ANDREA DE CHUCO 04**" (en lo sucesivo, **el petitorio**) y sus anexos, presentado con fecha **15 de noviembre de 2016**, por la empresa **PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.** (en lo sucesivo, **el peticionario**) ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en lo sucesivo, **el INGEMMET**), señalando como domicilio: Av. Manuel Olgúin N° 375, piso N° 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

## INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

2. A fojas 22, la Unidad Técnica Operativa mediante el **Informe Técnico N° 3467-2017-INGEMMET-DCM-UTO** de fecha **22 de Marzo de 2017**, realizó la evaluación técnica del expediente para la admisión del petitorio, considerando los siguientes datos: ubicación del petitorio, la correcta formulación de las coordenadas UTM, la existencia de derechos prioritarios, superposición a áreas naturales protegidas y concesiones forestales, existencia de infraestructura del Estado, zonas agrícolas, entre otros, remitiendo el expediente a la Unidad Técnica Normativa para su informe respectivo.

## INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

3. A fojas 26, la Unidad Técnica Normativa a través del **Informe Legal N° 2432-2017-INGEMMET-DCM-UTN**, informa que el petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo tanto, es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al peticionario para su publicación, por una sola vez en el diario oficial "**EL PERUANO**" y en el diario local **LA REPUBLICA** encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de **LA LIBERTAD**.

En este orden, señala que dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, conforme lo señalado por el artículo 19 de la norma legal antes citada y dentro del plazo que establece el artículo 20 de la misma, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio** en aplicación del artículo 62 del TUO de la LGM. (...) <sup>1</sup>

4. A fojas 28, con fecha **20 de Abril del 2017**, la Dirección de Concesiones Mineras emitió la **Resolución** de acuerdo al Informe que antecede,

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

El artículo 62 respecto a que el incumplimiento de las normas de procedimiento minero es causal de abandono.

**Reglamento de Procedimientos Mineros**

El artículo 19°, respecto a que las publicaciones de los carteles deben realizarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación donde se encuentre ubicada el área solicitada.

El artículo 20°, respecto a los plazos en que deben realizarse de las publicaciones (30 días hábiles) y en qué plazo siguiente a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET (60 días naturales).

resolviendo que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, **bajo apercibimiento de declarar el abandono** del petitorio.

## **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 387641-2017-INGEMMET**

5. A fojas 34 hasta la 35, gira el **Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET** mediante la cual se realizó la notificación de la Resolución mencionada en el párrafo anterior y los carteles de Aviso al peticionario con fecha 15 de mayo de 2017, en el domicilio señalado en autos por el mismo, sito en Av. Manuel Olgúin N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima.

Dejando constancia de lo siguiente: Rechazado Empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar este documento. Por último, se consignaron las siguientes características del domicilio donde se habría realizado la notificación: "Fachada: Plomo/ Puerta: Vidrio/ Piso: 15"

## **ESCRITO DEL PETICIONARIO**

6. De fojas 41 hasta la 46, mediante **Escrito N° 01-006595-17-T, de fecha 9 de noviembre de 2017**, el peticionario señala que como administrado ha sido vulnerado en su derecho al no ser notificado con la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, por la cual solicita se le notifique la Resolución con los carteles de aviso del petitorio, al domicilio señalado en su petitorio minero.

En este sentido, agrega que su domicilio indicado en el petitorio es Av. Manuel Olgúin N° 375, Piso 11, distrito de Santiago de Surco y advierte que en el Acta de Notificación N° 387641-2017, se indica erróneamente dentro de las características del domicilio que este se encuentra en un edificio de 15 pisos, cuando en realidad su domicilio se ubica en un edificio de 12 pisos.

## **INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA**

7. A fojas 47, con fecha **11 de diciembre de 2017** la Unidad Técnica Normativa emitió el **Informe Legal N° 9198-2017-INGEMMET-DCM-UTN**, respecto al escrito presentado por el peticionario el cual solicita que se sobrecarte la resolución de los carteles, ya que estos no han sido debidamente notificados; sin embargo, ante este argumento la entidad competente señala que el diligenciamiento de notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes el 15 de mayo de 2017 al domicilio señalado en autos, por tanto el acto de notificación se realizó conforme a ley, en ese sentido, concluye que el escrito presentado deviene en improcedente.

Agrega que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, encontrándose incurso en causal de abandono previsto en el artículo 62 del TUO de la LGM, concluyendo que debía hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la **Resolución de fecha 20 de Abril del 2017**; y consecuentemente elevarse los autos al Presidente del Consejo Directivo para la declaración de abandono del petitorio.

8. A fojas 47vta, la Dirección de Concesiones Mineras con fecha **11 de diciembre de 2017**, de conformidad con el informe que precede, emite la **Resolución** que resuelve elevar los actuados a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET con el proyecto de Resolución de Presidencia para los fines correspondientes.

## **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

9. A fojas 48vta, por **Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM**, de fecha **22 de diciembre de 2017**, se resolvió declarar improcedente lo solicitado por el petionario mediante Escrito N° 01-006595-17-T, de fecha 9 de noviembre de 2017, así como declarar el abandono del petitorio minero. Por último, en cuanto sea consentida dicha Resolución, ordena que se publique de Libre Denunciabilidad el área abandonada y archivar los actuados.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

10. A fojas 51, con Escrito N° **01-000273-18-T**, de fecha **18 de enero de 2018**, el petionario interpone Recurso de Revisión contra la **Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM** que declara el abandono del petitorio y se expidan los carteles para su publicación, solicitando que se revoque la misma, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesión minera.
11. A fojas 119, con Escrito Ampliatorio N° **2830483**, de fecha **2 de julio de 2018**, el petionario, presentó sus alegatos a fin que el Consejo los tenga presente al momento de resolver adjuntando las fotografías del edificio donde se encuentra el domicilio legal del petionario, en las que se observa que la dirección Av. Manuel Olgúin con el número N° 375 no corresponde a una puerta de vidrio y que el edificio comprende 12 pisos y no 15 pisos, como se indica en el **Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET**.

## **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

12. A fojas 139, mediante **Resolución N° 313-2018-MEM/CM** de fecha **03 de Julio del 2018**, el Consejo de Minería declara fundado el recurso de revisión formulado por el petionario contra la **Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM** de fecha 22 de Diciembre del 2017, la misma que revoca; y ordena proseguir con el trámite del petitorio minero conforme a ley, y que se notifique la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras y los carteles de aviso.

## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS**

13. A fojas 153, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Resolución de fecha 25 de setiembre del 2018, sustentada en el Informe Legal N° 9098-2018-INGEMMET-DCM-UTN, en cumplimiento de la **Resolución del Consejo de Minería**, resuelve que se **sobrecarte** la notificación de la **Resolución de fecha 20 de Abril del 2017**, y se expida nuevos carteles de aviso de petitorio de concesión minera al petionario para su publicación y entrega, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento; <sup>(2)</sup>bajo apercibimiento decretado en la **Resolución de fecha 20 de Abril del 2017**,

---

<sup>2</sup> Bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

teniéndose presente que los plazos empiezan a surtir pleno efecto jurídico una vez notificado.

14. A fojas 155, gira el **Acta de Notificación Personal N° 438730-2018-INGEMMET**, mediante la cual se notificó la Resolución mencionada en el párrafo anterior y 02 Carteles de Aviso de petitorio de concesión minera al peticionario con fecha **10 de octubre de 2018**.
15. A fojas 157, con **Escrito N° 01-006905-18-T de fecha 06 de Noviembre de 2018**, el peticionario presentó las páginas enteras originales en las que consta la publicación del cartel de aviso efectuado en el diario oficial "El Peruano", el **06 de Noviembre de 2018**, y en el diario local "La Republica", el **12 de octubre 2018**, encargado de los Avisos en el departamento de La Libertad, en los diarios señalados por la autoridad minera.
16. A fojas 163, la Dirección de Concesiones Mineras emitió **Resolución con fecha 13 de noviembre del 2018**, advirtió que en el expediente no obra oposición en trámite; habiendo cumplido el titular con efectuar y presentar las publicaciones por escrito de fecha **06 de noviembre del 2018**. De conformidad con el artículo 123 del TUO de la LGM, se derivó los autos a la Unidad Técnica Operativa a fin que, previo a la expedición de título de concesión minera, emita su pronunciamiento final.
17. A fojas 164, mediante el **Informe Técnico Final N° 13423-2018-INGEMMET-DCM-UTO** de fecha **29 de Noviembre de 2018**, la Unidad Técnica Operativa realizó la evaluación técnica del expediente, considerando: la correcta formulación de las coordenadas UTM enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras. Finalmente se remitió el expediente a la Unidad Técnica Normativa para su informe respectivo.
18. A fojas 168, gira el **Informe N° 5564-2019-INGEMMET-DCM-UTN**, que verificó el procedimiento, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, y que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del TUO de la LGM, y no existe oposición en trámite.
19. A fojas 170, con fecha **08 de mayo del 2019** se emitió la Resolución Directoral sustentada en el Informe **N° 5564-2019-INGEMMET-DCM-UTN**, que ordena se eleven los autos a la Presidencia con el Proyecto de Resolución a fin de otorgar el Título de Concesión Minera, cumpliendo con los plazos que establece el artículo 123 del TUO de la LGM.
20. A fojas 175, con fecha **21 de mayo del 2019**, se emite la **Resolución de Presidencia N° 1546-2019-INGEMMET/PE/PM**, la cual procede a otorgar el Título de la Concesión Minera.

**B. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.**

## 1. PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

Determinar si el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, que ordena la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, tuvo el diligenciamiento correcto en el domicilio del peticionario, es decir, que la notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, lo que probaría que el acto administrativo contenido en la Resolución citada surtió sus efectos.

### SUB PROBLEMAS:

- Determinar si resulta procedente el sobrecarte de la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, por no haber sido diligenciada de manera correcta y en consecuencia, procede la continuación del procedimiento ordinario minero.
- Determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

## 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante **TUO de la LGM**).
- Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante el **Reglamento**).
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante **TUO de la LPAG**),

De acuerdo al Artículo II de su Título Preliminar inciso 1 prescribe que: *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*.

De acuerdo al artículo 3 del Reglamento prescribe que: *“En todo lo no previsto y aquello que no sea tratado expresamente de modo distinto por el presente Reglamento, es de aplicación la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como sus normas modificatorias y complementarias”*.

De la interpretación de ambos dispositivos normativos se denota que el procedimiento administrativo minero también se regula por el TUO de la LPAG.

En primer término, cabe indicar que el marco en que se desarrolla el expediente en análisis es el petitorio de una concesión minera.

## 3. LA CONCESIÓN MINERA Y EL PETITORIO MINERO

En este sentido, el artículo 9 del TUO de la LGM, define a la concesión minera de la siguiente manera: *“La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida (...) constituyendo un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”*.

Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, señala que: *“La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley*

reconoce al concesionario (...)", indicando que "las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia".

En este sentido, podemos afirmar que la concesión minera es un título habilitante, que constituye un acto administrativo a través del cual el Estado, representado por el INGEMMET, otorga a los particulares el derecho real cuyo principal atributo es el de permitir explorar y explotar los recursos minerales ubicados dentro de las áreas concesionadas.

Siendo que el petitorio Minero es la solicitud de concesión minera presentada ante la autoridad administrativa competente por una persona natural o jurídica, y cuya área se expresa en coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator).

### **Características de la concesión minera**

Respecto a las características de la concesión minera, Xenia Forno realiza las siguientes precisiones:

1. **"Es legal.-** (...) la ley es quien fija el procedimiento de su otorgamiento así como los derechos y obligaciones del Titular Minero.
2. **Es formal.-** (...) el acto por el cual se otorga la concesión es reglado; es decir, está regido por un procedimiento imperativo que no da a lugar a la actuación discrecional de la Administración.
3. **La concesión es un inmueble.-** El artículo 9º del TUO de la LGM precisa que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada. (...). Asimismo, el artículo 885º del Código Civil también otorga a las concesiones mineras carácter inmobiliario, lo cual le confiere la posibilidad de ser inscribible en los Registros Públicos.
4. **La concesión minera otorga derecho real.-** El artículo 10º del TUO de la LGM señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real consistente en la suma de atributos reconocidos por la ley.
5. **Es un acto irrevocable.-** (...). El TUO de la LGM establece que las concesiones son irrevocables en tanto su titular cumpla con las obligaciones que dicha ley establece para mantener su vigencia.
6. **Es de plazo indefinido.-** En tanto el Titular Minero cumpla con las obligaciones establecidas en el ordenamiento, como es el pago del derecho de vigencia y la producción mínima, no habría forma de revocar el acto que, con vocación de perpetuidad, otorgó el derecho minero." (2009, pág. 59)<sup>3</sup>

Siendo que estas características determinan los derechos y deberes que se desprenden de este título habilitante.

### **El procedimiento ordinario minero**

Respecto al procedimiento para obtener concesiones mineras, denominado Procedimiento Ordinario Minero, Francisco Escajadillo señala lo siguiente:

*"El POM es el procedimiento administrativo por medio del cual el Estado en representación de los intereses de la nación, evalúa los aspectos técnicos y legales de la solicitud (petitorio minero) realizada por una persona natural o jurídica (nacional o extranjera) para que se le otorgue una concesión minera, cuyo sustento documental es conocido como Título de Concesión Minera"* (2015, pág. 170).<sup>4</sup>

En este sentido, podemos señalar que se trata de un procedimiento administrativo especial en el cual el Estado, administrador de los recursos naturales, realiza una

<sup>3</sup> Forno Castro Pozo, X. (2009). *El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante*. Lima, Perú: Revista de Derecho. Círculo de derecho Administrativo N° 8, Año 4.

<sup>4</sup> Escajadillo Chimayco, F (2015). *Mecanismos de Impugnación en el Procedimiento Minero*. Lima, Perú: Revista VOX JURIS. Volumen N° 30, Año 2.

evaluación técnica – normativa del expediente presentado por un titular minero, para el otorgamiento del título habilitante y cuyas actuaciones y diligencias procedimentales se encuentran reguladas en los artículos 117º al 128º del TUO de la LGM; y, en los artículos 12º al 25º del Reglamento.

### **Etapas del procedimiento ordinario Minero**

De acuerdo a Miguel Ángel Aguado el procedimiento ordinario para concesiones mineras comprende ocho etapas:<sup>5</sup>

- 1) Presentación del petitorio minero.
- 2) Incorporación en el Catastro.
- 3) Primer Informe Técnico y Legal.
- 4) Publicación y entrega de los avisos de petitorio minero.
- 5) Segundo Informe Técnico y Legal.
- 6) Otorgamiento del título de concesión minera.
- 7) Publicación y consentimiento del título de concesión minera.
- 8) Inscripción registral del título de concesión minera.

### **Órganos administrativos competentes**

En cuanto a los órganos administrativos competentes para conocer el petitorio de concesión minera, el artículo 93 del TUO de la LGM indica que: “*La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería*”.

Actualmente, la mención al Registro Público de Minería se entiende referida al INGEMMET que constituye primera Instancia Administrativa, siendo los órganos administrativos competentes, los siguientes:

#### **Primera Instancia.- Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET**

El INGEMMET es un organismo público técnico descentralizado del sector energía y minas del Perú. Su finalidad es la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente.

Asimismo, tiene como objetivo conducir el procedimiento ordinario minero, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción, según las causales fijadas por la ley. Con dicha finalidad, INGEMMET ordena y sistematiza la información georeferenciada de los derechos mineros, mediante el catastro minero nacional. Asimismo, ejerce la administración y distribución de los derechos de vigencia y penalidad minera.

#### **Segunda Instancia.- El Consejo de Minería**

De acuerdo al TUO de la LGM, el Consejo de Minería es el órgano competente en última instancia administrativa para todo el sector minero.

El Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones de los órganos de primera instancia, tales como la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección de Concesiones Mineras y del INGEMMET.

---

<sup>5</sup> Aguado Martínez, M. (2009). *La Concesión Minera. Jurisdicción y procedimiento*. Revista de Derecho Administrativo.  
Recuperada: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13983/14605>

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería no procede recurso alguno en la vía administrativa, únicamente procede la interposición de Acción Contencioso Administrativa, ante el Poder Judicial, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la resolución emitida.

### Recursos administrativos

Respecto a la función de los recursos administrativos, Cristhian Northcote señala lo siguiente:

*“Recursos administrativos constituyen una herramienta fundamental para cautelar los derechos de los administrados, frente a los errores o incluso actos dolosos que pueden realizar los funcionarios públicos al resolver un procedimiento.”* (2014, pág. 60)<sup>6</sup>

El TUO de la LGM, al ser una ley especial, contempla también mecanismos para tutelar los derechos de los administrados frente a los pronunciamientos arbitrarios respecto a la titulación minera. Entre estos se encuentra el recurso de revisión.

De acuerdo a la definición del texto original del artículo 210° de la LPAG que fue derogado por el Decreto Legislativo 1272, el recurso de revisión es un mecanismo excepcional, y se aplica: *“ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

De acuerdo al artículo 216 inciso 1 del TUO de la LPAG prescribe que: *“solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”*.

Al respecto el Dr. Vega Gonzales señala que: *“el recurso de apelación era de uso frecuente antes de la vigencia del D.Leg. 708, cuando los denuncios se tramitaban ante las Jefaturas Regionales de Minería. En esa época si un interesado deseaba impugnar un auto emitido por un Jefe Regional de Minería, debía interponer apelación contra dicho auto, el Jefe Regional de Minería concedía la apelación y remitía el expediente a la Dirección de Concesiones Mineras (Lima) que resolvía en segunda instancia; procediendo interponer revisión contra lo resuelto por el Director de Concesiones Mineras, quien, de concederla, remitía el expediente al Consejo de Minería, que resolvía en última instancia”*. (2003, pág. 60)<sup>7</sup>

Se aprecia que el denominado “recurso de revisión” ante el Consejo de Minería no tiene la misma naturaleza que el recurso de revisión regulado en la LPAG. Esto se debe a que en el ámbito minero al recurso de revisión se le da el tratamiento de un recurso de apelación ordinario, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico.

En el caso del expediente en evaluación, el peticionario interpuso este recurso al no estar de acuerdo con la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, que declaró el abandono de su petitorio.

## 4. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En este contexto, siendo que el problema jurídico surge en el momento del diligenciamiento de la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 expedida por la Dirección de Concesiones Mineras, la misma que ordena que se remitan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al peticionario, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento.

<sup>6</sup> Northcote Sandoval, C. (2014). *Los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión*. Recuperada en: [http://aempresarial.com/servicios/revista/305\\_43\\_HOHUREVULIUTOPIZDVBQZJHRNLEBOLYWZGRRKMMWUHPJWXIATK](http://aempresarial.com/servicios/revista/305_43_HOHUREVULIUTOPIZDVBQZJHRNLEBOLYWZGRRKMMWUHPJWXIATK)

<sup>7</sup> Vega Gonzales, A (2003). *Régimen Minero Peruano*. Arequipa, Perú: Ediciones Sojane E.I.R.L.

En este orden, cabe señalar que el artículo 19 del Reglamento sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, establece que todos los petitorios de concesión minera deberán publicarse por una vez en el diario oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y señala que la entrega de estas publicaciones al INGEMMET deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación de los avisos.

En este contexto, en el caso concreto, la Dirección de Concesiones Mineras dictó la Resolución de fecha 20 de abril del 2017, la cual ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, otorgándole al peticionario un plazo de (30) días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio, acto administrativo que deberá ser notificado al peticionario para el trámite correspondiente.

Asimismo, menciona que dicha Resolución fue notificada, tal como lo señalamos, el 15 de mayo de 2017 en Av. Manuel Olgúin N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima, según el acta de notificación en el domicilio del peticionario, tal como señala el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, dejando constancia de la siguiente observación: Rechazado Empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar este documento. Por último, se consignaron las siguientes características del domicilio donde se habría realizado la notificación: "Fachada: Plomo/ Puerta: Vidrio/ Piso: 15"

Siendo que en este panorama, el peticionario, mediante Escrito N° 01-006595-17-T, de fecha 9 de noviembre de 2017, señala que como administrado ha sido vulnerado en su derecho a ser notificado con la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, por la cual solicita se le notifique la misma con los carteles de aviso del petitorio, al domicilio señalado en su petitorio minero, señalando que su domicilio indicado en el petitorio es Av. Manuel Olgúin N° 375, Piso 11, distrito de Santiago de Surco y advirtiendo que en el Acta de Notificación N° 387641-2017, se indica erróneamente dentro de las características del domicilio que se encuentra en un edificio de 15 pisos, cuando su domicilio está ubicado en un edificio de 12 pisos.

En este estado, por un lado habiendo transcurrido del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles, a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, venciendo dicho plazo el 27 de junio del 2017. Por otro lado, habiendo transcurrido el cómputo del plazo de 60 días naturales para la entrega de las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos, a partir del día siguiente hábil de aquél en que se efectuó publicación, contando desde el día el 27 de junio del 2017 se vencía dicho plazo el 26 de agosto del 2017.

Por tanto, al no constar en autos que el peticionario efectuó y presentó las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio, mediante la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, se declaró improcedente el escrito presentado y asimismo el abandono del petitorio, de acuerdo al 62 del TUO de la LGM.

## **5. SUSTENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARAR EL ABANDONO DEL PETITORIO**

La Resolución de la Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, resuelve declarar improcedente lo solicitado por el titular del mencionado petitorio minero mediante el escrito N° 01-006597-17, y asimismo, el abandono del petitorio, según señala, porque el peticionario no cumplió con presentar las publicaciones de los avisos de petitorio.

Advirtiendo que por Resolución de fecha 20 de abril de 2017, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular, indicando que dicha resolución y los carteles fueron notificados el 15 de mayo de 2017 al domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 21.3 del TUO de la LPAG.

Asimismo, refiere que mediante escrito N° 01-006595-17-T de fecha 9 de noviembre de 2017, el titular del petitorio solicita que se sobrecarte la Resolución de los carteles, ya que éstos no han sido debidamente notificados; sin embargo, ante este argumento señala que "de la revisión de autos, y de lo expuesto en los párrafos que preceden, se advierte que el diligenciamiento de notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, por tanto el acto de notificación se realizó conforme a ley, en este sentido, concluye indicando, el escrito presentado deviene en improcedente.

En este contexto indica que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, encontrándose incurso en causal de abandono, sustentando su posición en el inciso 1 del artículo 140 del TUO de la LPAG, que señala que: "*Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna*".

También refiere que el artículo 62 del TUO de la LGM, señala que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

## **6. SUSTENTO DEL PETICIONARIO RESPECTO AL DILIGENCIAMIENTO INCORRECTO DE LA NOTIFICACION**

El peticionario interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM que declara el abandono del petitorio, solicitando que se revoque la misma, y se expidan los carteles para su publicación a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesión minera.

Señalando que por Resolución del 20 de abril del 2017, se dispuso la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, el cual habría sido notificado el 15 de mayo de 2017 en el domicilio del peticionario, conforme al Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET, se ha llevado a cabo en la dirección Av. Manuel Olgún 375, piso 11, distrito de Santiago de Surco.

Resaltando, que conforme consta en dicha Acta de Notificación no se permitió dejar el documento debido a que se indicó que el peticionario no se encontraba en dicha dirección.

En ese sentido, indica que conforme a lo establecido en numeral 21.3 del T.U.O. de la LPAG, en el Acta de Notificación se consignaron las siguientes características del domicilio donde se habría realizado la notificación: "Fachada: Plomo/Puerta: Vidrio/Pisos: 15".

Señalando que estas características no son las del edificio en donde se encuentra el su domicilio legal, puesto que éste último se encuentra en un edificio de 12 pisos. Resaltando que el INGEMMET, en repetidas ocasiones, ha llevado a cabo notificaciones al peticionario en su domicilio legal, sin que se presenten problemas.

En ese sentido, señala que se ha vulnerado el derecho del peticionario a ser debidamente notificado de los actos que afecten sus intereses.

De un lado, indica que la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, que declara el abandono del petitorio, vulnera el principio de legalidad consagrado en T.U.O. de la LPAG, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, al admitir como realizada conforme a ley una notificación inexistente, o erróneamente realizada y por otro lado al pretender declarar en abandono el petitorio minero por la presunta ausencia de acción por parte del peticionario al no publicar los carteles.

Por lo expuesto, concluye que la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM no se ajusta a derecho, vulnerando como consecuencia, los derechos del peticionario.

En ese contexto, mediante el Escrito Ampliatorio N° 2830483, de fecha 2 de julio de 2018, el peticionario adjunta fotografías del edificio donde se encuentra su domicilio legal del peticionario, en las que se observa que la dirección Av. Manuel Olgún con el número N° 375 no corresponde a una puerta de vidrio y que el edificio comprende 12 pisos y no 15 pisos, como se indica en el Acta de Notificación.



En cambio, la puerta del edificio con el N° 373 que está al costado del inmueble donde se ubica el N° 375, si tiene 15 pisos y si tiene puerta vidrio.

Señala que existen diferencias entre las características del inmueble indicadas en el Actas de Notificación y las fotografías adjuntadas que muestran el domicilio del peticionario. Lo cual evidencia que la notificación se pretendió hacer en un domicilio distinto al señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero.

Finalmente, afirma que el INGEMMET ha diligenciado otras notificaciones de procedimientos análogos llevados a cabo ante la misma entidad y se han efectuado en su domicilio sin ningún problema.

## **7. SUSTENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA PARA DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN**

Mediante la Resolución N° 313-2018-MEM/CM de fecha 03 de Julio del 2018, del Consejo de Minería declara fundado el recurso de revisión formulado por el peticionario contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM de fecha 22 de Diciembre del 2017, la misma que revoca; ordenando proseguir con el trámite del presente petitorio minero conforme a ley, y que se notifique la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras y los carteles de aviso, señalando:

De la revisión de los actuados se tiene que la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, conforme al Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET se realizó el 15 de mayo de 2017 en el domicilio señalado por el peticionario sito en Av. Manuel Olgún N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima. Sin embargo, se advierte que dicha notificación fue rechazada, indicándose como observación “empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar documento”. Asimismo, se consigna las características del domicilio “fachada: ploma, puerta: vidrio, piso: 15”, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 21.3 del TUO de la LPAG, se dejó constancia de la negativa a firmar o recibir los documentos antes mencionados.

A fojas 123 obran las fotografías del edificio donde se encuentra el domicilio legal del peticionario, en las que se observa que el número 375 no corresponde a una puerta de vidrio y que el edificio comprende 12 pisos y no 15 pisos, como se indica en el acta de notificación citada en el párrafo anterior.

En el caso de autos, se tiene que la autoridad minera mediante Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, declaró el abandono del petitorio, señalando que la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso, efectuada mediante Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET, cumplió con las formalidades legales vigentes. En efecto, se observa que dicha notificación fue rechazada, indicándose las características del lugar donde se notificó, sin embargo, se advierte que dichas características no corresponden al domicilio legal de la recurrente. Por lo tanto, la notificación no fue realizada conforme a ley.

En consecuencia, concluye que el peticionario no recibió la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso del petitorio, por lo que no pudo efectuar la publicación de dichos carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera. Por lo tanto, la referida notificación resulta defectuosa debiéndose notificarse nuevamente al peticionario; de donde se establece que la Resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

## **8. RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN Y SU DILIGENCIAMIENTO**

En este sentido, siendo que en el desarrollo del sustento, tanto del peticionario como de los órganos jurisdiccionales competentes han esbozados conceptos y figuras jurídicas en torno al problema jurídico suscitado, pasamos a analizar los mismos:

Cabe el análisis del régimen de las Notificaciones en la normativa vigente en el presente contexto, para efectos de verificar el cumplimiento de dichos preceptos en

el momento de realizar la notificación y determinar, si la misma se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, lo que probaría que el acto administrativo contenido en la Resolución notificada surtió sus efectos.

Sobre la naturaleza y función de la notificación, la Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano publicada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>8</sup> señala:

*“La notificación es el acto a través del cual se pone en conocimiento del interesado el contenido de un acto administrativo. Asimismo, existe un régimen de notificación aplicable a diversos actos de la administración, tales como criterios, emplazamientos y otros. En principio, todo acto que pueda afectar al administrado debe serle notificado, incluso los actos administrativos de mero trámite.*

*La función fundamental de la notificación es brindar eficacia al acto administrativo, al permitir que este pueda ser de conocimiento de aquella persona que va a ser afectada por la resolución. Asimismo, permite que el administrado pueda realizar las acciones conducentes a la ejecución y/o cumplimiento del acto – cuando este le favorece – así como permite que pueda interponer los recursos que considere adecuados iniciar. (...)”*

Asimismo, respecto al diligenciamiento, indica:

*“Resulta necesario, a su vez, precisar que la notificación debe cuidar las formas preestablecidas por la LPAG (forma y oportunidad señaladas en los Artículos 20º y 21º de la LPAG); en ese sentido, el TC entiende que su inobservancia constituye también una vulneración de la garantía al debido proceso así como una clara afectación a la facultad de contradicción y al derecho de defensa que asiste a todo ciudadano (Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01741-2005-AA/ TC, Fundamento 8).*

*Por otro lado, el TC resume las dos consideraciones que se deben observar en líneas generales por la Administración Pública para una notificación debida, en virtud de la reiterada jurisprudencia emitida por el mismo; así:*

- a) El lugar, donde debe realizarse la notificación; y*
- b) La forma, en que dicha notificación debe efectuarse.*

*Sin duda, esta salvedad reviste de especial relevancia, por cuanto de una debida notificación –entendida como aquella ajustada a lo dispuesto en las normas aplicables al caso–, el administrado podrá ver garantizado su derecho al debido procedimiento administrativo, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, pudiendo, de este modo, tomar conocimiento de los actos administrativos en su contra e impugnarlos de manera oportuna (Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 2095-2005-PA/TC, Fundamento 6).”*

A la fecha de la notificación, el 15 de Mayo del 2017, se encontraba en vigencia el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

A partir de la vigencia del TUO de la LPAG, quedó derogado el artículo 161 de la LGM referido a las notificaciones, siendo de aplicación en esa materia las disposiciones del TUO de la LPAG.

En este sentido, la normativa aplicable para el caso en concreto respecto a la notificación es el TUO de la LPAG, el cual establece en el numeral 16.1 del artículo

---

<sup>8</sup> MINJUS (2014) Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos. Recuperada en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>

16 se establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

### **Con relación a su diligenciamiento**

En el numeral 21.1 del artículo 21, se establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o el último domicilio señalado en otro procedimiento análogo en la entidad dentro del último año.

En el numeral 21.3 se señala que en el acto de notificación personal deberá entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha de efectuada, con el nombre y firma de la persona con quien sea efectuada. Si se niega a firmar o recibir, se hará constar, teniéndose por bien notificado. Se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

En el numeral 21.5 se indica que de no encontrar a ninguna persona en el domicilio, se dejará constancia y colocará un aviso indicando la fecha de la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar la notificación en la nueva fecha, se dejará bajo puerta.

### **En lo relativo al sobrecarte de la notificación**

Finalmente, en el numeral 26.1 del artículo 26, señala que si la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga.

De este modo podemos concluir al respecto que mediante la notificación se pone de conocimiento del interesado el acto administrativo dictado, siendo su función brindar eficacia al mencionado acto.

En el caso concreto, hubiera permitido al peticionario tomar conocimiento de la acción ordenada por la Dirección de Concesiones del INGEMMET y ejecutar la publicación y entrega de los avisos de los carteles.

En cuanto a su diligenciamiento, de acuerdo a lo señalado, la notificación debe cuidar las formas establecidas por ley, las cuales son: el lugar donde debe realizarse la notificación; y la forma, en que dicha notificación debe efectuarse, con lo cual el administrado verá garantizado su derecho del Principio del debido procedimiento administrativo, en este sentido, la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 no se ha realizado conforme a lo prescrito por el TUO de la LPAG.

## **LA NOTIFICACIÓN COMO CONDICIÓN DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

En este contexto, desarrollaremos el análisis de la notificación como condición de eficacia del acto administrativo:

Al respecto, es pertinente revisar lo que nos dice la Doctrina sobre la eficacia de la notificación:

*“Lo que se busca con la notificación es, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocida por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato.”* (Pando Vilchez, 2011, pág.255)<sup>9</sup>

*“En materia de publicidad del acto administrativo, la postura tradicional considera que ella es un requisito que hace a la eficacia del mismo. Se sostiene, de esta manera, que un acto puede ser válido en el sentido de que reúna todos*

---

<sup>9</sup> Pando Vilchez, J. (2011). Notificaciones en el procedimiento administrativo. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2993/3520/>

*los elementos esenciales, pero al propio tiempo ineficaz, si no ha sido dada a publicidad” (Cassagne, 2010 pág.117).<sup>10</sup>*

En ese sentido, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, señala que “*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*”.

Es decir, luego de ser emitido el acto administrativo, la eficacia rige a partir del momento en que produce sus efectos para los cuales fue originalmente destinado, una vez que haya sido notificado conforme a ley.

En este sentido, de acuerdo al sustento del peticionario, la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y los carteles de aviso fueron notificados el 15 de mayo de 2017 a un domicilio distinto al señalado en autos, por ello se cuestiona la eficacia del acto administrativo contenido en la Resolución citada.

## **RESPECTO A LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO DEL PETITORIO**

Con relación al abandono del procedimiento iniciado a solicitud del administrado Morón Urbina señala:

*“El abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala.” (2017, pág. 105)<sup>11</sup>*

Asimismo, el TUO de la LPAG en su artículo 202 prescribe lo siguiente: “*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes*”.

En el mismo sentido, el TUO de la LGM, en su artículo 151 prescribe respecto al abandono lo siguiente: “*La solicitud de concesiones mineras en que por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera*”.

Se señala en el artículo 62 del mismo cuerpo legal que: “*Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación*”.

En ese sentido, se demuestra que la figura del **abandono** tiene lugar en un procedimiento administrativo que es promovido por el administrado, cuando dicho procedimiento se encuentra paralizado por causa imputable a una inacción del actor promotor, en tanto se evidencie que no cumplió con realizar alguna acción que se le ha exhortado dentro del plazo que la ley señale. Siendo que por el transcurso del tiempo sin la ejecución de actos procedimentales deviene en causal para poner fin al procedimiento, tal como lo señala el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, que nos dice: “*Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre (...), la declaración de abandono*”.

En el caso concreto, la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y los carteles de aviso fueron notificados el 15 de mayo de 2017 a un domicilio distinto al señalado en

---

<sup>10</sup> Cassagne, J. (2010). Derecho administrativo. Tomo II. Recuperado de: [https://www.academia.edu/30163938/CASSAGNE\\_Juan\\_Carlos\\_-Derecho\\_Administrativo\\_-\\_Tomo\\_II.pdf](https://www.academia.edu/30163938/CASSAGNE_Juan_Carlos_-Derecho_Administrativo_-_Tomo_II.pdf)

<sup>11</sup> Morón Urbina, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

autos, por ello se cuestiona la eficacia del acto administrativo contenido en la Resolución citada, en virtud del numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG.

Consiguientemente no surgió la obligación de efectuar y presentar las publicaciones, tal como lo había ordenado la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, no siendo aplicables los artículos 19° y 20° del Reglamento, y por tanto no se ha incurrido en causal alguna para que se declare el abandono del petitorio.

En consecuencia, no correspondería declarar el abandono del petitorio dado que no se realizó la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 en el domicilio que el peticionario había señalado en el expediente, encontrándose de esta manera, imposibilitado de cumplir con el mandato de la Resolución citada. Es decir, no le era posible efectuar la publicación y presentación de los carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera.

## **RESPECTO AL SOBRECARTE DE LA NOTIFICACIÓN**

Cabanellas define al verbo sobrecartar como “(...) *nuevo mandamiento judicial por no haber tenido cumplimiento el primero*”. (1979, pág. 198)<sup>12</sup>

Asimismo, respecto al sobrecarte, el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la LPAG, establece que: “*En caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*”

En este sentido, al existir una notificación defectuosa, la autoridad está en la obligación de volver a notificar la misma, de conformidad con lo señalado en la norma en mención.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que: “*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*”

En el caso concreto, se aprecia que la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 no fue notificada al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero, por consiguiente al no haber cumplido la notificación con los requisitos y formalidades exigidos por la normatividad vigente al momento de su realización, el acto administrativo contenido en la Resolución notificada no ha surtido efecto.

En consecuencia, al evidenciarse un defecto en la notificación de la Resolución, se concluye que el requerimiento contenido en ella no ha tenido efectos legales, correspondiendo diligenciar nuevamente la notificación cursada al peticionario, al domicilio consignado por ésta mediante el petitorio, conforme a las normas glosadas y en aplicación del Principio del Debido Procedimiento.

---

<sup>12</sup> Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. Tomo VI

**C. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.**

## **POSICION DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Corresponde brindar mi opinión respecto a lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET en la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM que declara el abandono del petitorio minero, por el incumplimiento del mandato ordenado por la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 que emite los carteles de aviso del petitorio minero y la importancia que tiene su respectiva notificación para poder determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución notificada ha surtido efecto o no; en este sentido, manifiesto no estar de acuerdo con la misma de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el caso bajo análisis, se puede observar que la autoridad minera de primera instancia al momento de realizar la evaluación sobre el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET de la Resolución de fecha 20 de abril del 2017, cometió un error al declarar el abandono del petitorio, al no considerar que la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 no se había realizado en el domicilio que el peticionario había señalado en el expediente, como se desprende del análisis siguiente:

La Resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 20 de abril de 2017 que emite los carteles, fue notificada mediante el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET el 15 de mayo de 2017 en el domicilio señalado por el peticionario sito en Av. Manuel Olguín N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima. Sin embargo, se advierte que dicha notificación fue rechazada, indicándose en el Acta que hubo negativa a firmar y recibir los documento, asimismo se anotaron las características del domicilio donde se habría realizado tal notificación: "Fachada: Plomo/ Puerta: Vidrio/ Piso: 15".

No obstante, el peticionario señaló en su escrito, que las características detalladas en el Acta de Notificación mencionada no son las del edificio en donde se encuentra su domicilio legal, puesto que como se aprecia de las tomas fotográficas adjuntadas del inmueble correspondiente al domicilio señalado en autos por el peticionario, se observa que la dirección Av. Manuel Olguín N° 375 no tiene puerta de vidrio, y es un edificio de 12 pisos. En cambio, la puerta del costado con el N° 373, si es una puerta de vidrio, y si tiene 15 pisos.

Es decir, se acredita que no se realizó la notificación de la Resolución Directoral de fecha 20 de abril de 2017, en el domicilio que el peticionario había fijado en autos, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, dicha Resolución no ha surtido efectos, siendo que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Consecuentemente, encontrándose el peticionario imposibilitado de cumplir con el mandato de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017. Es decir, no surgió la obligación de publicar y presentar los carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera, no siendo aplicables los artículos 19 y 20 del Reglamento, y por tanto no se ha incurrido en causal alguna para que se declare el abandono del petitorio.

Por tanto, no era aplicable el artículo 62 del TUO de la LGM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

En este sentido, las autoridades deben garantizar el adecuado emplazamiento del administrado a efectos de que el mismo pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida

notificación con los actos procedimentales a que hubiera lugar, siendo que de efectuarse la notificación sin las formalidades legales vigentes, deberá realizarse el sobrecarte de la notificación en el domicilio que hubiera declarado ante la entidad.

Ahora bien, al no declarar procedente el sobrecarte solicitado por el peticionario, la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET soslayó los principios del procedimiento administrativo, como son: el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento habiendo vulnerado el Derecho a ser Notificado así como el Derecho a la Defensa contenidos en dicho principio.

## **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, al respecto la doctrina señala que:

*“El establecimiento de condiciones al ejercicio de derechos no puede ser nunca el resultado de una simple decisión administrativa sin previo respaldo legal. De este modo se busca que la Administración no ejerza sus potestades con total discrecionalidad.”* (Forno 2009, Pág. 52)<sup>13</sup>

*“El ordenamiento jurídico administrativo se basa en el principio de legalidad, como mecanismo de protección de derechos fundamentales y como parámetro ordenador de la actividad administrativa.”* (Guzmán 2013, Pág. 390)<sup>14</sup>

Es evidente que la autoridad, soslayó el principio de legalidad respecto a la notificación en sede administrativa, pues en el numeral 21.1 del artículo 21 TUO de la LPAG, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente”*.

En este sentido, se advierte que la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 que emite los carteles, fue notificada en Av. Manuel Olgún N° 375, dejando constancia en el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET las características del domicilio donde se realizó: "Fachada: Plomo/ Puerta: Vidrio/ Piso: 15", no siendo éste el domicilio del peticionario, ya que el edificio donde se encuentra su domicilio es de 12 pisos.

Por tanto, habiendo advertido que existe contradicción entre las características del inmueble señalado en el Acta de Notificación mencionada y de las fotografías adjuntadas del domicilio del peticionario, he concluido que la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 no fue notificada al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero.

## **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

Asimismo, en el caso en particular, al evidenciarse un defecto en la notificación de la Resolución Directoral, se concluye que el requerimiento contenido en ella no ha tenido efectos legales, lo que implica una vulneración del Principio del Debido Procedimiento, el cual tiene plena vigencia en los Procedimientos administrativos, principio establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Siendo que, en el recurso de revisión, se menciona que la Resolución impugnada vulnera el Principio al Debido Procedimiento<sup>15</sup>, porque la Resolución de fecha 20 de

---

<sup>13</sup> Forno Castro Pozo, X. (2009). *El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante*. Lima, Perú: Revista de Derecho. Circulo de derecho Administrativo N° 8, Año 4.

<sup>14</sup> Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

abril del 2017 no fue notificada al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero, y a pesar de ello se declaró en abandono el petitorio minero.

Al respecto, las autoridades deben garantizar el adecuado emplazamiento del administrado a efectos de que el mismo pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa ante un comportamiento arbitrario de las entidades; por ello deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación con los actos procedimentales a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha vulnerado el derecho del peticionario a ser debidamente notificado de los actos que afecten sus intereses.

Morón Urbina (2017), reconoce que el Principio del Debido Procedimiento:

*“Tiene una doble dimensión debido a que es principio y derecho, garantizando en el ámbito administrativo que todo procedimiento se realice respetando los derechos de los administrados, para poder acceder a las acciones que la ley otorgue y a los recursos impugnativos de considerarse sobre cualquier acto administrativo que considere vulneratorio de sus derechos, debiendo obtener de la autoridad una decisión debidamente motivada”.* (Pág. 27)<sup>16</sup>

Es evidente que el Principio al Debido Procedimiento es una institución reconocida en el procedimiento administrativo en el que se resuelve sobre asuntos de interés del administrado y que debe respetar la normativa y procedimientos establecidos.

## **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA**

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado al respecto en el expediente N° 05277-2006-AA/TC en los siguientes términos:

El Derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece que: *"el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"*.

Al respecto, en la Sentencia N° 5871-2005-AA-TC en el fundamentos 12 se indica que el derecho de defensa:

*"Se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés."* (2005. Pág.4)

Así mismo, manifiesta que el ejercicio del Derecho de Defensa implica que quienes participan en un procedimiento administrativo, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos de la Administración que los pudieran afectar respecto a la determinación de sus derechos y obligaciones, a fin de que puedan interponer los recursos impugnatorios previstos en la ley de manera oportuna. Es así como la observancia y respeto del Derecho de Defensa es consustancial a la aplicación del Principio del Debido Procedimiento.

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1741-2005-PA/TC se califica a este principio de la siguiente forma:

---

<sup>15</sup> En el artículo IV inciso 1.2. del Título Preliminar del TUO LPAG, se indica “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>16</sup> Morón Urbina, J. (2017). *El Procedimiento Administrativo – Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

*“8. Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, (...) implica (...) la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa. (...)*

*10. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso y de defensa, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Carta Magna, la demanda debe ser estimada en dicho extremo. Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe procederse a notificar (...) a la recurrente en su domicilio de la ciudad de Lima, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda.” (2005. Pág.4)*

Por tanto, se ha evidenciado que la vulneración del Principio del Debido Procedimiento por causa de una notificación defectuosa implica la vulneración del derecho de defensa, debido a que coloca al administrado en un estado de indefensión imposibilitándolo, de modo injustificado, de ejercer oportunamente los medios para su defensa, con el fin de argumentar a favor de sus derechos e intereses, a consecuencia de una indebida y arbitraria actuación de la Administración Pública.

Es por lo señalado que discrepo con la decisión adoptada por la autoridad minera de primera instancia al declarar en abandono el expediente minero.

## POSICION DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

Respecto a lo resuelto por Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas en la Resolución N° 313-2018-MEM/CM de fecha 3 de julio de 2018, debo manifestar mi conformidad; toda vez que resolvió declarar fundado el recurso de revisión formulado por el peticionario contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, revocando la misma y ordenando que la autoridad minera vuelva a notificar la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y se prosiga con el trámite del petitorio minero.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo de Minería merituyó lo alegado por el peticionario y las fotografías adjuntadas por él mismo, las cuales acreditaban que no se había realizado la notificación de la Resolución Directoral de fecha 20 de abril de 2017 en el domicilio que el peticionario había fijado en autos, calificando a la referida notificación como defectuosa.

Como se verifica, el Consejo de Minería determinó que no procedía declarar el abandono del petitorio ley, toda vez que el peticionario no recibió la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, En consecuencia, no surgió la obligación de publicar y presentar los carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera, no siendo aplicables los artículos 19 y 20 del Reglamento, y por tanto no se ha incurrido en causal alguna para que se declare el abandono del petitorio.

Concluyendo que al existir una notificación defectuosa, resulta procedente el sobrecarte de la notificación de la Resolución de fecha 20 de Abril del 2017, y la expedición de nuevos carteles de aviso de petitorio de concesión minera al peticionario.

Sin embargo, se evidencia un uso inadecuado de los términos jurídicos de validez y eficacia del acto administrativo por parte de la Resolución del Consejo de Minería en los considerandos 20 y 21, respectivamente, cuando manifiesta textualmente lo siguiente:

*“20. En el caso de autos, se tiene que la autoridad minera mediante Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, declaró el abandono del petitorio, señalando que la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso, efectuada mediante Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET, cumplió con las formalidades legales vigentes. En efecto, se observa que dicha notificación fue rechazada, indicándose las características del lugar donde se notificó, sin embargo, se advierte que dichas características no corresponden al domicilio legal de la recurrente. **Por lo tanto, no debe darse por válida la notificación** al presentar defectos.*

*21. En consecuencia, se concluye que Placer Dome del Perú S.A.C. no recibió la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso del petitorio minero “ANDREA DE CHUCO 04”, por lo que no pudo efectuar la publicación de dichos carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera. Por lo tanto, **la referida notificación resulta defectuosa e ineficaz**, debiéndose notificarse nuevamente a la administrada; de donde se establece que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.”*

Al respecto, en principio, los actos administrativos en virtud del TUO LPAG, se constituyen como las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, asimismo señala que las actuaciones materiales de la administración no son actos administrativos.

En ese contexto, cabe indicar que la notificación es una de las actuaciones materiales de la administración, la cual no genera efectos jurídicos respecto a los administrados, siendo únicamente un medio para que el acto administrativo sea conocido por su destinatario, para lo cual es necesario que se realice conforme a ley.

En segundo término, el artículo 8 de la LPAG establece que: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; es decir, el acto administrativo es válido si al momento de emitirse cumple con los requisitos establecidos en la ley, tales como: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, de acuerdo al artículo 3 de la LPAG.

Asimismo, el artículo 16 de la misma norma señala que luego de ser emitido el acto administrativo, su eficacia rige a partir del momento en que producen los efectos para los cuales fue originalmente destinado, una vez que haya sido notificado. Es decir, para que un acto administrativo sea eficaz, debe ser puesto en conocimiento de los sujetos que participan en el procedimiento administrativo.

En este sentido, los términos validez y eficacia están referidos al acto administrativo.

Siendo que, con relación a su validez, el artículo 15 de la LPAG señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

En el presente caso, de acuerdo al sustento del peticionario, la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 fue notificada a un domicilio distinto al señalado en autos, por ello se cuestiona la eficacia del acto administrativo contenido en la Resolución citada. Sin embargo, no se cuestiona que el acto administrativo es válido porque se evidencia que ha sido emitido conforme a ley y cumple con los requisitos de validez del artículo 3 del TUO LPAG.

Al respecto Morón Urbina (2017), reconoce que:

*“Un acto carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después”.* (pág. 269)<sup>17</sup>

El mismo autor refiere que: *“el acto de notificación constituye un acto de externalización de la decisión de una autoridad, por lo que, aun cuando un acto administrativo cumpla con todas las exigencias establecidas para su validez, por sí solo no pasa de ser una decisión de la Administración mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados”.* (pág. 275)<sup>18</sup>

Siguiendo con este orden de ideas, se puede concluir que en este caso el acto administrativo que no es notificado bajo los requisitos establecidos por la ley es ineficaz y no pasa de ser una decisión de la autoridad intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica como para producir efectos a los administrados, terceros y autoridades administrativas, pero, no por ello dicho acto administrativo carece de validez.

---

<sup>17</sup> Morón Urbina, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

<sup>18</sup> *Idem*

En consecuencia, el Consejo de Minería se equivoca al calificar como inválida e ineficaz la notificación, puesto que ésta es una actuación material de la administración y no un acto administrativo debiendo ser calificada como defectuosa y no efectuada conforme a ley, por haberse efectuado en un domicilio distinto al indicado por el peticionario y no haber cumplido con su rol fundamental, el cual es poner en conocimiento del administrado el contenido de la Resolución emitida por la administración pública.

En este sentido, cabe señalar que el Consejo de Minería al resolver en materia administrativa debe emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria que establezcan criterios de interpretación, evitando las posibilidades de alguna ambigüedad generada por el inadecuado uso de los términos jurídicos como validez y eficacia del acto administrativo, anteriormente mencionado, porque es el órgano competente en última instancia administrativa para todo el sector minero y sus criterios son utilizados constantemente en las Resoluciones emitidas por el INGEMMET.

## D. CONCLUSIONES

1. En el presente caso, la Resolución Directoral de fecha 20 de abril de 2017 que emite los carteles, fue notificada mediante el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET (fs. 34 y 35), el 15 de mayo de 2017 en Av. Manuel Olgúin N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima, consta las características del domicilio donde se habría realizado tal notificación: "Fachada: Plomo/ Puerta: Vidrio/ Piso: 15".
2. Analizado los actuados mediante el Escrito N° 2830483, de fecha 2 de julio de 2018, el peticionario adjunta las fotografías del inmueble correspondiente al domicilio señalado en autos por el mismo, y se observa que la dirección Av. Manuel Olgúin N° 375 no tiene puerta de vidrio. En cambio, la puerta del costado con el N° 373, si es una puerta de vidrio y que el edificio comprende 12 pisos y no 15 pisos, como se indica en el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET. El edificio que está al costado del inmueble donde se ubica el N° 375, si tiene 15 pisos y si tiene puerta vidrio.
3. De la revisión se advierte que existen diferencias entre las características del inmueble indicadas en el Actas de Notificación y las fotografías adjuntadas que muestran el domicilio del peticionario. Lo cual evidencia que la notificación se pretendió hacer en un domicilio distinto al señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero.
4. Se concluye que la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 no fue notificada al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero, en este sentido al no haber cumplido la notificación con los requisitos y formalidades exigidos por la normatividad vigente al momento de su realización, deviene en una notificación defectuosa, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución citada no ha surtido efecto y es ineficaz.
5. Al existir una notificación defectuosa de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, se concluye que el requerimiento contenido en ella no ha tenido efecto legal alguno en cuanto al peticionario. Por ello, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar al peticionario, al domicilio consignado por éste mediante el petitorio, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO LPAG y en aplicación del Principio del Debido Procedimiento.
6. Siendo necesaria la notificación como condición de eficacia del acto administrativo, al respecto la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 fue notificada a un domicilio distinto al señalado en autos, por ello se cuestiona la eficacia de la notificación de la Resolución, en virtud del numeral 16.1 del Artículo 16° del TUO LPAG.
7. Consiguientemente no surgió la obligación de efectuar y presentar las publicaciones, tal como lo había ordenado la Resolución de fecha 20 de abril de 2017, no siendo aplicables los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, y por tanto no se ha incurrido en causal alguna para que se declare el abandono del petitorio.
8. En consecuencia, no correspondía declarar el abandono del petitorio dado que no se realizó la notificación de la Resolución de fecha 20 de abril de 2017 en el domicilio que el peticionario había señalado en el expediente. Por tanto, no era aplicable el artículo 62 del TUO LGM.

9. En el caso bajo análisis, se puede observar que la autoridad minera al declarar el abandono del petitorio, soslayó los principios del procedimiento administrativo, como el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento.
10. Es evidente que la autoridad, soslayó el Principio de Legalidad respecto a la notificación, pues en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO LPAG, establece que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente”. Habiendo advertido que existen diferencias entre las características del inmueble señalado en el acta de notificación y las fotografías adjuntadas del domicilio del peticionario. Se concluyó que la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 fue notificada a un domicilio distinto al señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero.
11. Es por ello que se vulneró el Principio de Legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades tal y como se establece en el literal 1.1 Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.
12. Por otro lado, en el recurso de revisión, se menciona que la Resolución impugnada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, porque la Resolución de fecha 20 de abril del 2017 no fue notificada al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de petitorio minero, y a pesar de ello se declaró en abandono el petitorio minero.
13. Al respecto, las autoridades deben garantizar el adecuado emplazamiento al administrado a efectos de que el mismo pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa ante un comportamiento arbitrario de las entidades; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación con los actos procedimentales a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha vulnerado el derecho del peticionario a ser debidamente notificado de los actos que afecten sus intereses.

## E. BIBLIOGRAFIA

- Aguado Martínez, M. (2009). *La Concesión Minera. Jurisdicción y procedimiento*. Recuperada: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13983/14605>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cassagne, J. (2010). *Derecho administrativo*. Tomo II. Recuperado de: [https://www.academia.edu/30163938/CASSAGNE\\_Juan\\_Carlos\\_-\\_Derecho\\_Administrativo\\_-\\_Tomo\\_II.pdf](https://www.academia.edu/30163938/CASSAGNE_Juan_Carlos_-_Derecho_Administrativo_-_Tomo_II.pdf)
- Escajadillo Chimayco, F. (2015). *Mecanismos de Impugnación en el Procedimiento Minero*. Lima, Perú: Revista VOX JURIS. Volumen N° 30, año 2.
- Forno Castro Pozo, X. (2009). *El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante*. Lima, Perú: Revista de Derecho. Circulo de derecho Administrativo N° 8, Año 4.
- Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- MINJUS. (2014). *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos*. Recuperada en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>
- Morón Urbina, J. (2017). *El Procedimiento Administrativo – Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Northcote Sandoval, C. (2014). *Los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión*. Recuperada en: [http://aempresarial.com/servicios/revista/305\\_43\\_HOHUREVULIUTOPIZDVBQZJHRNLEBOLYWZGRRKMMWUHPJWXIATK.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/305_43_HOHUREVULIUTOPIZDVBQZJHRNLEBOLYWZGRRKMMWUHPJWXIATK.pdf)
- Pando Vílchez, J. (2011). *Notificaciones en el procedimiento administrativo*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2993/3520/>
- Vega Gonzales, A. (2003). *Régimen Minero Peruano*. Arequipa, Perú: Ediciones Sojane E.I.R.L.

## ANEXOS

- A. PETITORIO MINERO Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS
- B. INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS
- C. INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS
- D. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 387641-2017-INGEMMET
- E. ESCRITO DEL PETICIONARIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE SOLICITA SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2017
- F. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
- G. RECURSO DE REVISIÓN
- H. ESCRITO DEL PETICIONARIO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2018 QUE PRESENTA SUS ALEGATOS
- I. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**A. PETITORIO MINERO Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**



(Lugar de recepción, fecha, hora y código del derecho minero)

# PETITORIO MINERO

Solicitud presentada por PERSONA(S): NATURAL(ES), JURIDICA(S) O AMBAS

Llenar con letra imprenta. Presente un original y 02 copias en Lima. En las Oficinas Descentralizadas del INGEMMET un original y 03 copias

## 1.- DATOS DEL PETITORIO

NOMBRE DEL PETITORIO MINERO:

ANDREA DE CHUCO 04

(Si el nombre está compuesto por dos o más palabras deje un casillero en blanco y no utilice rayas, puntos, comas u otros símbolos. No use un nombre igual a otro Derecho Minero vigente)

Sustancia:

Metálica

No Metálica

DATOS DEL AREA SOLICITADA:

DISTRITO(S) : Quiruvilca, Santiago De Chuco

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo

Letra: dos

PROVINCIA(S) : Santiago De Chuco

Número: 2

DEPARTAMENTO(S) : La Libertad

EXTENSION (hectáreas) : 500.0000

NUMERO DE LA HOJA DEL IGN: 17-g

NOMBRE DE LA HOJA: Santiago De Chuco

ZONA :

17,  18,  19

ESCALA 1 : 100 000

CONSIGNE TODOS LOS DATOS QUE SE SOLICITAN, PARA QUE NO TENGA INCONVENIENTES EN LA TRAMITACION DEL PETITORIO MINERO - LEA PREVIAMENTE LA CARTILLA DE INSTRUCCIONES ADJUNTA



**3.- DATOS DEL PETICIONARIO**

**PERSONA NATURAL**

A).- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL PETITORIO

%

**B).- DATOS PERSONALES**

APELLIDO PATERNO : \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO : \_\_\_\_\_

NOMBRES : \_\_\_\_\_

NACIONALIDAD : \_\_\_\_\_ L.E., DNI O CARNE DE EXT.: \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL : \_\_\_\_\_

R.U.C. : \_\_\_\_\_

E-MAIL (\*) : \_\_\_\_\_

TELÉFONO (\*) : \_\_\_\_\_

FIRMA : \_\_\_\_\_

(\*) opcional.

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo  
Letra:           
Número:         

**C).- DOMICILIO LEGAL**

\_\_\_\_\_ Av, Jr o Calle N° \_\_\_\_\_ Urbanización \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Distrito \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_

**D).- DATOS DEL CONYUGE**

APELLIDO PATERNO : \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO : \_\_\_\_\_

NOMBRES : \_\_\_\_\_

NACIONALIDAD : \_\_\_\_\_ L.E., DNI O CARNE DE EXT.: \_\_\_\_\_

SEPARACION DE PATRIMONIO-DATOS DE INSCRIPCIÓN: N° DE ASIENTO \_\_\_\_\_ FICHA \_\_\_\_\_

INSCRIPTO EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE \_\_\_\_\_

NOTA: Si el Petitorio es solicitado por dos ó más Personas Naturales fotocopie ésta página y consigne los datos solicitados.

4.- DATOS DEL PETICIONARIO

PERSONA JURIDICA

A).- PORCENTAJE DE PATICIPACIÓN EN EL PETITORIO

100.0000 %

B).- DATOS DE LA PERSONA JURIDICA

RAZON SOCIAL : Placer Dome del Perú S.A.C.  
(Colocar el nombre con el que figura en la escritura de constitución)

R.U.C. : 20197226944

TELEFONO (\*) : 6124100

E-MAIL (\*) : \_\_\_\_\_

Nº DE RESOLUCION : \_\_\_\_\_  
(Si se trata de SMRL constituida de oficio por el INGEMMET)

(\*) opcional.

C).- DATOS DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PUBLICOS

00242020 00001  
 Nº DE FICHA Nº DE ASIENTO

REGISTROS PUBLICOS DE LIMA

D).- DOMICILIO LEGAL

Av. Manuel Olgüín N° 375, piso 11  
Av, Jr o Calle N° Urbanización

Santiago de Surco Lima Lima  
 Distrito Provincia Departamento

E).- DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDO PATERNO : Trillo

APELLIDO MATERNO : González

NOMBRES : Ana Isabel

NACIONALIDAD : Peruana

L.E., DNI O CARNÉ DE EXT.: 08860580

FIRMA : *Ana Trillo*

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
 Letra: *Guzo*  
 Número: \_\_\_\_\_

DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL PODER OTORGADO AL REPRESENTANTE LEGAL EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

00242020 C00007  
 Nº DE FICHA Nº DE ASIENTO

REGISTROS PUBLICOS DE LIMA

NOTA: Si el Petitorio es solicitado por dos ó más Personas Jurídicas fotocopie ésta página y consigne los datos solicitados.

■ **DATOS DEL APODERADO COMUN (Art. 17, Inc. 1-a del D.S. 018-92-EM)**  
 (señalar apoderado común sólo si el petitorio lo solicitan dos o más personas naturales y/o jurídicas)

APELLIDO PATERNO : \_\_\_\_\_  
 APELLIDO MATERNO : \_\_\_\_\_  
 NOMBRES : \_\_\_\_\_  
 NACIONALIDAD : \_\_\_\_\_  
 L.E., DNI O CARNE DE EXT.: \_\_\_\_\_  
 E-MAIL (\*) : \_\_\_\_\_  
 TELEFONO (\*) : \_\_\_\_\_  
 FIRMA : \_\_\_\_\_  
 (\*) opcional.

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
 Letra: ..... *AS* .....  
 Número: ..... *6* .....

**C).- DOMICILIO LEGAL**

\_\_\_\_\_ Av, Jr o Calle N° \_\_\_\_\_ Urbanización \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Distrito \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_

■ **REGIMEN A ADOPTAR**  
 (Llenar este campo sólo si el petitorio es solicitado por dos o más personas naturales y/o jurídicas)

SOCIEDAD CONTRACTUAL   
 SOCIEDAD LEGAL (SMRL)

**DATOS DE LA SOCIEDAD LEGAL (SMRL) A CONSTITUIR POR EL INGEMMET, CUANDO EL PETITORIO ES SOLICITADO POR DOS O MÁS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS:**

CAPITAL INICIAL (ART. 193 Y SGTES. DEL D.S. 014-92-EM): \_\_\_\_\_  
 NÚMERO DE PARTICIPACIONES: \_\_\_\_\_  
 VALOR DE CADA UNA DE LAS PARTICIPACIONES: \_\_\_\_\_  
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL GERENTE: \_\_\_\_\_

NOTA: Si adopt el régimen de Sociedad Contractual, deberá inscribir la constitución de la sociedad en los Registros Públicos, previo al otorgamiento del título de concesión minera.

**5.- ANEXOS**

**I.- Recibo de pago por DERECHO DE TRÁMITE**

\* Banco de la Nación

\* Caja del INGEMMET

Nº de recibo :

Monto :

**II.- Recibo de pago por DERECHO DE VIGENCIA**

BANCO Scotiabank

Nº de recibo :

Monto :

**III.- Certificado de Devolución de Derecho de Vigencia**

(Si usted acredita el pago del derecho de vigencia con Certificado llene la información solicitada y adjunte el Certificado)

Nº de Certificado:  Fecha de Caducidad:  Monto:

TITULAR DEL CERTIFICADO \_\_\_\_\_

**IV.- Constancia :** (Si usted tiene la condición de PPM o PMA complete la información solicitada y adjunte copia de su Constancia)

Constancia de Pequeño Productor Minero (PPM)

Constancia de Productor Minero Artesanal (PMA)

Nº de Constancia:  Fecha de aprobación:

Fecha de expiración:

**6.- OBSERVACIONES:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo

Letra: sete

Número: 7

**DECLARACION JURADA** U. de Administración Documentaria y Archi  
**COMPROMISO PREVIO DEL PETICIONARIO** *gcho*Número: 8**I. COMPROMISO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, modificado por Decreto Supremo N° 052-2010-EM, cum(plo) (plimos) con **DECLARAR BAJO JURAMENTO**, que en el caso de desarrollar proyectos mineros en el área de mi petitorio denominado "ANDREA DE CHUCO 04", me comprometo a:

**a) Enfoque de Desarrollo Sostenible**

Contribuir al desarrollo sostenible de la población ubicada en el área de Influencia de la actividad minera, procurando de manera conjunta con ella, el desarrollo y el fortalecimiento de la institucionalidad local, principalmente y la articulación con los proyectos de desarrollo productivo, que conlleven a la diversificación económica y la sostenibilidad local más allá de la vida útil de las actividades mineras.

**b) Excelencia Ambiental y Social**

Realizar las actividades mineras en el marco de la política ambiental del Estado, en su Interdependencia con el entorno social, buscando la gestión social y ambiental con excelencia y el uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible.

**c) Cumplimiento de Acuerdos**

Cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.

**d) Relacionamento Responsable**

Respetar a las personas e Instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales. Promover acciones que fortalezcan la confianza entre los actores involucrados con la actividad minera, a través del establecimiento y vigencia de procesos participativos y favoreciéndose la prevención y gestión de conflictos y la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**e) Empleo Local**

Fomentar preferentemente la contratación de personal local, para realizar labores de la actividad minera o relacionadas con la misma según los requerimientos del titular en las diversas etapas del ciclo minero y de forma consensuada con la población del área de influencia, pudiendo brindar para el efecto las oportunidades de capacitación requeridas.

**f) Desarrollo Económico**

Contribuir al desarrollo económico local y/o regional a través de la adquisición preferente de bienes y servicios locales y/o regionales en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio para ambas partes y la promoción de iniciativas empresariales; que busquen la diversificación de las actividades económicas de la zona.

**g) Diálogo Continuo**

Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de Influencia de la actividad minera y sus organismos representativos, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información transparente, oportuna y accesible sobre sus actividades mineras mediante el lenguaje y los medios de comunicación adecuados, de modo que permita el intercambio de opiniones, manifestación de sugerencias y participación de todos los actores involucrados, de conformidad con las normas de participación ciudadana aplicables.

**II. DATOS DEL PETICIONARIO (S) <sup>(1)</sup>**

**PERSONAS NATURALES**

APELLIDOS, Nombres	DNI / CE	FIRMA
	INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO	
	U. de Administración Documentaria y Informativa	
	Letra: <i>ayere</i>	
	Número: <i>9</i>	

**PERSONAS JURIDICAS**

Razón Social / Representante Legal	RUC	FIRMA
Placer Dome del Perú S.A.C. / Ana Isabel Trillo González	20197226944	<i>Ana Trillo G.</i>

Lima, 15 de noviembre del 2016.

<sup>(1)</sup> Los declarantes son los peticionarios; en el caso que fuese más de una persona, todos deben indicar sus datos y firmar la presente Declaración Jurada.

**D.S. N° 052-2010-EM (Art. 1°)**  
El enunciado de los Principios no responde a un orden jerárquico, destacando su interrelación y complementariedad, así como su integralidad para alcanzar el desarrollo sostenible de las poblaciones de las áreas de influencia mineras.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
 Letra: .....  
 Número: ..... *duy*

SCOTIABANK PERU S.A.A. RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES 14/11/16  
 264 AGENCIA JOCKEY PLAZA 1 13:14:41  
 RUC EMPRESA : 20112919377 INGEMMET - INST.GEOLÓG.MINERO-META Pág: 1  
 CODIGO 999 FORMULACION DE PETIT DOC:999  
 SERV : 101 NUEVOS PETITORIOS EN US\$ REF:HECTAREAS FORMULADAS  
 Cod====Concepto=====Importe===== VCTO: 30/06/17  
 02 PAGO EN US\$ NUEVOS PETI 1500.00 A Pagar : 1,500.00  
 0.00 Mora : 0.00  
 0.00 Descuento : 0.00  
 0.00 TOTAL A PAGAR US\$ : 1,500.00  
 0.00 COMISION SERV. RECAUD. US\$ : 0.50

**SCOTIABANK PERU S.A.A.**  
 264 AGENCIA JOCKEY PLAZA  
**13 14 NOV 2016 13**  
 =Recibidor=Pagador

FORMA DE PAGO: CUENTA CORRIENTE 17-022-100-0007-02 US\$ 1500.50  
 ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA VERIFIQUE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS

050.070.0070 U19247 .U19247 14/11/16 RLRR41E

815359 (Fx100x1)

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
**MESA DE PARTES**  
 15 NOV. 2016  
 Scotiabank  
 FIRMA HORA

Andrea de Chuco 04 - Anexos



Sector Energía y Minas

# RECIBO DE INGRESO

0015896

## 001 - Nº 0015896

R.U.C. Nº 20112918377

REF. EXP.:

USUARIO : FLACER DOME DEL PERU S.A.S.  
 CODIGO : 5011  
 DIRECCION : AV. MANUEL OLGUIN NRO. 375 (PISO 11) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO  
 R.U.C. : 201977226944

DERECHO MINERO :  
 OBSERVACION : PAGO CON CHEQUE 07892029 SOUTIARANK  
 FECHA DE EMISION : 14 Noviembre 2016 Hora 13:47

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
 Letra: que  
 Número: 1

CODIGO	TRAMITES	CANTIDAD	PREC. UNITARIO	MONTO TOTAL
00001	PETITORIO DE CONCESION MINERA	1	395.00	395.00
				0.00
TOTAL S/.			S/.	395.00

COPIA INFORMADA  
 15 NOV 2016  
 RESOLUCION

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
**MESA DE PARTES**  
 15 NOV. 2016  
 FIRMA: *[Signature]* HORA:

EXPEDIENTE

*COPIA INFORMADA*  
 Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

Andrea de Chuco 04





ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
Nº Partida: 00242020

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
PLACER DOME DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS**  
C00007

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO  
U. de Administración Documentaria / Archivo  
Letra: *Free*  
Número: *13*

Mediante Escritura Pública del 26.02.08 otorgada ante Notario Público de Lima Julio Antonio Del Pozo Valdez y por Junta General de Accionistas realizada el 31.01.08 se acordó:

Otorgar al sr. **MIGUEL ANTONIO AMABLE RODRIGUEZ** D.N.I. N°90487678 las facultades contenidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q y r del acta de Junta de Accionistas de fecha 21.04.06 para que las pueda ejercer actuando individualmente.

Otorgar al sr. al sr. **PABLO SANDRO ABAD BEJARANO** D.N.I. N°07873645, las facultades contenidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q y r del acta de Junta de Accionistas de fecha 21.04.06 para que las pueda ejercer actuando individualmente.

Otorgar a la sra. **ANA ISABEL TITOLO GONZALES** D.N.I. N°08860580 poder para que en representación de la sociedad formalice y realice todo tipo de trámite administrativo relacionado con derechos mineros ante el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) el Ministerio de Energía y Minas (MEM) las Direcciones Regionales de Minería de los Gobiernos Regionales de todo el país y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y sus oficinas registrales a nivel nacionales, incluyéndose pero no limitándose a la formulación y tramitación de petitorios mineros y a la intervención en remates de petitorios mineros que convoque el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) pudiendo realizar ofertas, realizar y acreditar los pagos correspondientes, solicitar devoluciones (...).

Otorgar al sr. **CARLOS ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ** D.N.I. N°25818680 poder para que en representación de la sociedad intervenga en remates de petitorios mineros que convoque el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) pudiendo realizar ofertas, realizar y acreditar los pagos correspondientes, solicitar devoluciones, así como presentar y suscribir todos los documentos necesarios y vinculados al actos del remate.

El acta cony extendida a fojas 195-195 del Libro de Accionistas legalizado el 08.10.93 bajo el Nº 3108 ante Notario Público Velarde Alvarez.

*No tiene validez para ningun fin Judicial u otros*

S/5  
MISQUICH01  
22/10/2015 12:35



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 00242020

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
PLACER DOME DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

El título fue presentado el 19/03/2008 a las 03:35:37 PM horas, bajo el N° 2008-00183447 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.100.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007088-34 00007700-33.- LIMA, 01 DE ABRIL DEL 2,008.

*Merys Mendoza Galvez*  
**MERYS MENDOZA GALVEZ**  
Registrador Público  
ORLC

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo  
Letra: *Catone*  
Número: *14*

**COPIA INFORMATIVA**  
Emitida a través de consulta por Internet  
Emitida a través de consulta por Internet  
No tiene validez para ningún trámite administrativo, Judicial u otros.

Fecha Actual: 22/10/2015 12:36  
MISQUICHINO



**B. INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE LA  
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS**

CODIGO : 010299516  
 PETITORIO : ANDREA DE CHUCO 04

INFORME N° 3467 -2017-INGEMMET-DCM-UTO

Sr. JEFE:

**ASUNTO** : Análisis de la información existente en el Informe Técnico N° 032-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO.

**REFERENCIA** :

OFICIO DCM	OFICIO RESPUESTA SERFOR
OFICIO N° 001782-2016-INGEMMET/DCM	OFICIO N° 142-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO

Se ha revisado el aspecto técnico del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 15/11/2016 HORA : 15:40  
 CLASIFICACION : Metálica OF. FORMULACION : LIMA  
 EXTENSION (Has) : 500 N° DE CUADRICULAS : 5  
 NOMBRE(s) DE LA(s) : SANTIAGO DE CHUCO  
 CARTA(s) NACIONAL(es)  
 NÚMERO DE LA(s) HOJA(s) : 17-G  
 ZONA : 17 ESCALA : 1/100,000  
 DEMARCACION :  
 DISTRITO(s) : SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA  
 PROVINCIA(s) : SANTIAGO DE CHUCO  
 DEPARTAMENTO(s) : LA LIBERTAD

SITUACION DEL PETITORIO  
 CUADRICULAS CON DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS  
 SUPERPOSICION PARCIAL

**OBSERVACIONES:**

a. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR SERFOR

Mediante Oficio Nro. 001782-2016-INGEMMET-DCM de fecha 02/12/2016, se oficia a SERFOR 319 petitorios mineros, para su opinión respecto si se encuentran sobre concesión forestal.

Con Oficio Nro. 000142-2017-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de fecha 24/02/2017 e Informe Técnico Nro. 000032-2017-SERFOR-DGIOFFS-DCZO anexo al expediente AURIFERA HALCON DORADO PJ de código: 030012116, SERFOR informa respecto al presente petitorio lo siguiente:

- No se encuentra sobre concesiones forestales.
- Emite su OPINIÓN PREVIA, la cual señala tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera.

Para mayor información de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el área del presente petitorio, debe revisarse el Oficio de respuesta señalado en el segundo párrafo.

**b. Derechos Prioritarios**

El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

Código : 010025516 Partida : Padrón : Hectáreas : 500.0000  
Nombre : NUEVO CHUCO, Concesión vigente con coordenadas UTM definitivas  
Situación : Vigente Coord. UTM : Definitivas  
Distrito/Provincia/Departamento : SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA // SANTIAGO DE CHUCO // LA LIBERTAD

**c. Planos de superposición a prioritarios**

En el presente informe se adjuntan los planos, en los que se señala las coordenadas UTM a respetar por el presente petitorio, respecto a los derechos mineros prioritarios que han obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, según lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley N° 30428, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84.

**d. Derecho minero extinguido retirado**

El(los) derecho(s) minero(s) extinguido(s) STRONG MINE 7 de Código 010070410, fue (fueron) retirado(s) del sistema de graficación catastral en aplicación del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM modificado por la Ley 30428, que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84.

**e. Derechos Mineros Posteriores**

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros posteriores.

**f. Datos de la Carta Nacional**

Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: SANTIAGO DE CHUCO Hoja: 17-G, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

SE OBSERVA:  
-Zona Agrícola Parcial.

NO SE OBSERVA:  
- Área Urbana, Ni Expansión Urbana.

g. Superposición a áreas restringidas

El petitorio en evaluación no se encuentra sobre Áreas Protegidas.

Las coordenadas UTM del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM DEL PETITORIO - WGS84		
VERTICES	NORTE	ESTE
1	9 098 000.00	800 000.00
2	9 098 000.00	802 000.00
3	9 096 000.00	802 000.00
4	9 096 000.00	801 000.00
5	9 095 000.00	801 000.00
6	9 095 000.00	800 000.00

Remítase el expediente a la Unidad Técnica Normativa, para su informe respectivo.

Lima,

21 MAR 2017



Ing. EDGAR CAMARENA BARZOLA  
UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA  
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Unidad Técnica Operativa

Ing. JAIME CASTRO BULLON  
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA  
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

Ventidres  
LETRAS

FOLIOS..... 23 .....  
NUMEROS

C. INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DE LA  
DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS

PETITORIO: **ANDREA DE CHUCO 04**  
 CÓDIGO : **01-02995-16**

**INFORME N° 2432 -2017-INGEMMET-DCM-UTN**

Señora Directora:

Revisado el expediente del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° **01-02995-16**, formulado por **PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**, el día 15 de noviembre del 2016, sin calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal vigente a esa fecha<sup>1</sup>, se advierte que:

OFICIO DCM	OFICIO RESPUESTA SERFOR
OFICIO N° 2330-2015-INGEMMET/DCM OFICIO N° 1782 -2016-INGEMMET/DCM	OFICIO N° 142-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO

**1. LEY N° 29763**

El 22/07/2011 se publicó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, señalándose en su Sexta Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano. El 30/09/2015 se publicó el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

El artículo 62 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece mecanismos de coordinación entre sectores en los siguientes supuestos y con las consecuencias que se indican:

SUPUESTO	CONTENIDO SUPUESTO	CONSECUENCIA
1 Primer párrafo Art. 62	Autoridades competentes que otorguen derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables distintos al forestal y de fauna silvestre, y <u>cuvas superficies a otorgar</u> puedan afectar recursos forestales y de fauna silvestre.	Obligación de solicitar opinión a SERFOR previamente a otorgar el derecho.
2 Segundo párrafo Art. 62	Autoridades competentes que otorguen derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables distintos al forestal y de fauna silvestre, y que se superpongan a concesiones forestales.	Obligación de solicitar opinión favorable a SERFOR previamente a otorgar el derecho.
2.1 Inciso d. Art. 62 Caso Minero	Autoridades competentes que otorguen concesiones mineras que se superpongan a concesiones forestales.	Obligación de solicitar opinión técnica favorable al SERFOR y al Gobierno Regional previamente al otorgamiento de la certificación ambiental, a fin de evitar la degradación de los recursos naturales, la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

<sup>1</sup> Con la dación del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30/10/2012, se viabiliza la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, al regular la determinación de la competencia de INGEMMET para el caso del administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, estableciendo que únicamente en este caso dicho administrado puede optar por presentar su petitorio de concesión minera en el Gobierno Regional o en el INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad ante quien lo presenta.

## **2. OFICIOS DE LA DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS AL SERFOR**

En atención a la disposición referida, conforme a los fundamentos, condicionamientos y términos expuestos en el **OFICIO N° 1782-2016-INGEMMET/DCM** de fecha **02/12/2016** la Dirección de Concesiones Mineras consultó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR sobre:

- La vigencia del artículo 62 de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y la aplicación de su inciso d) en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras.
- La existencia o no de concesiones forestales en las cuadrículas o poligonales cerradas de **319** solicitudes de concesión minera y su opinión técnica correspondiente de ser el caso.

Cabe acotar que la Dirección de Concesiones Mineras en el Oficio N° 2330-2015-INGEMMET-DCM, ha sustentado –en el marco del ordenamiento jurídico peruano– que la concesión minera no otorga ningún derecho a la superficie y que esta se identifica en el procedimiento administrativo de Certificación Ambiental del Proyecto Minero, el cual recién podrá iniciarse después de otorgado el título de concesión minera, y que en el marco de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>2</sup>, y de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>3</sup>, con posterioridad a la concesión minera, el titular debe tramitar la Certificación Ambiental del Proyecto Minero, en la cual se determina: (a) La identificación exacta de la superficie o subsuelo donde se propone ejecutar las actividades mineras que se proyectan, (b) La existencia de recursos naturales diferentes al mineral, entre ellos el recurso forestal o de fauna silvestre, (c) En qué medida las actividades mineras impactarán o no en el recurso forestal o de fauna silvestre y en la concesión forestal de manera sustentada y, (d) Las medidas de manejo ambiental propuestas para prevenir, mitigar, remediar o compensar el impacto que originará la actividad minera proyectada, siendo que dicho procedimiento no se encuentra a cargo de INGEMMET.

La información alcanzada por INGEMMET a SERFOR, respecto de los petitorios mineros en consulta, se sustenta en las coordenadas señaladas por el peticionario en su solicitud; siendo la única información que obra en los expedientes de los petitorios mineros que permite identificar y ubicar el área peticionada.

## **3. OFICIOS DE RESPUESTA DEL SERFOR**

Mediante el **OFICIO N° 142-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO** de fecha **24/02/2017**, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR remite el Informe Técnico N° **032-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO** de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se concluye para el presente petitorio minero:

- Ha entrado en vigencia y es aplicable el artículo 62 de la Ley N° 29763.
- Informa que ha realizado una consulta jurídica al Ministerio de Justicia, respecto a la aplicabilidad del artículo 62 de la Ley N° 29763.
- No existe superposición a concesiones forestales.
- Lo señalado en el informe configura como una opinión previa dentro de los alcances de lo regulado en el artículo 62 de la Ley N° 29763.
- La opinión previa no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, pero si alerta sobre las condiciones de los recursos forestales y de fauna silvestre, a efectos de que los actos administrativos que posteriormente habiliten las actividades de exploración y explotación minera, considere los impactos que pudiere generarse.

<sup>2</sup> Artículo 88 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

**4. DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL SERFOR**

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, evalúa la información remitida y en relación al presente petitorio minero, concluye que **no se encuentra en concesiones forestales**.

Los oficios y contenido de los informes remitidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, con la información respecto a la existencia de recursos forestales y/o de fauna silvestre en el presente petitorio minero, se encuentran anexados en el expediente **AURIFERA HALCON DORADO PJ código 030012116**.

**5. OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

En cumplimiento de los Principios de Celeridad<sup>4</sup>, Simplicidad<sup>5</sup>; Predictibilidad<sup>6</sup>, resulta necesario que SERFOR ponga a disposición de las entidades del Estado y de los ciudadanos en general un sistema de información oficial que publicite de manera irrestricta, precisa, certera, ordenada, estandarizada y actualizada la información que tiene como función administrar, para dotar y preservar la transparencia, predictibilidad y plena seguridad jurídica de procedimientos administrativos, evitando comunicaciones dilatorias entre entidades.

**6. CONTINUACION DEL TRAMITE**

En atención a lo expresado, corresponde proseguir el trámite del presente petitorio minero en el estado en que se encuentre, con conocimiento de SERFOR para los fines de su competencia y acciones que hubiera lugar, reiterándose que la información remitida por el INGEMMET es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permita analizar su ubicación y superposición.

Por lo expuesto, somos de opinión: Tener presente que el SERFOR **no ha advertido que el presente petitorio minero se encuentre superpuesto a concesiones forestales** y que ha indicado que su **opinión previa** emitida respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, **tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera**; reiterándose que la información remitida por el INGEMMET/DCM es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permita analizar su ubicación y superposición; y continuar el trámite del presente petitorio con conocimiento del SERFOR para los fines de su competencia y acciones que hubiera lugar.

**7. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**

El derecho a la Consulta Previa a los **Pueblos Indígenas u Originarios** se encuentra regulado por la Ley N° 29785<sup>7</sup>, y reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC<sup>8</sup>. Tratándose de "recursos naturales", el artículo 6 del Reglamento establece que **es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican**.

Es pertinente indicar que la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales.

<sup>4</sup>Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>5</sup> 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

<sup>6</sup> 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de setiembre de 2011.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de abril de 2012.

## **8. RECURSOS REGULADOS POR NORMATIVIDAD ESPECIAL**

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras puede advertir o no en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos, cuyo aprovechamiento<sup>9</sup> y/o protección son regulados por normatividad especial.

Cabe señalar que en su oportunidad será obligación del titular de la concesión minera a otorgar, identificar en el instrumento ambiental<sup>10</sup> con carácter de declaración jurada, conforme a la Ley N° 27446<sup>11</sup>, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales<sup>12</sup>.

## **9. EXPEDICIÓN DE CARTELES**

El presente petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo tanto, es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al peticionario para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "EL PERUANO" y en el Diario Local **LA REPUBLICA** encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del Departamento de **LA LIBERTAD**.

Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, conforme lo señalado por el artículo 19 de la norma legal antes citada y dentro del plazo que establece el artículo 20 de la misma, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio** en aplicación del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Teniéndose presente que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS84, los derechos que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, corresponde simultáneamente notificarse la advertencia de superposición parcial al titular a la concesión minera prioritario **NUEVO CHUCO** código No.010025516.

Es procedente poner en conocimiento que existiendo norma expresa que regula el respeto a derechos prioritarios, no se requiere la interposición de oposición para su respeto, existiendo de otro lado la obligación de consignar en el título de la concesión a otorgarse bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.

Respecto a la publicación en el Diario Local, debe indicarse que en tanto su designación y vigencia puede ser modificada en cualquier momento por la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial, el titular deberá **VERIFICAR**, a la fecha en que publique el aviso, que dicho **DIARIO LOCAL** sea el **AUTORIZADO** para realizar la **publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento**.

<sup>9</sup> Debe tenerse presente que los artículos 19 y 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisan que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan de acuerdo a la ley especial de cada recurso natural, y que el derecho de aprovechamiento de un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el mismo entorno.

<sup>10</sup> Para obtener la autorización de inicio de actividades de exploración, así como de desarrollo, preparación y explotación.

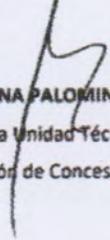
<sup>11</sup> Artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

<sup>12</sup> Por ejemplo, los bosques se regulan por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y sus normas reglamentarias; los ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico se rige por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y sus normas reglamentarias; el suelo se regula por la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, y sus normas complementarias y reglamentarias; etc. Las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, y sus normas reglamentarias, etc.

En ese sentido, hemos procedido a elaborar el cartel de aviso del presente petitorio minero, el cual alcanzamos a su Despacho para su expedición al peticionario.

Lima, 20 ABR. 2017

  
Bach. FLOR DE MARIA DELGADO ARZOLA  
Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

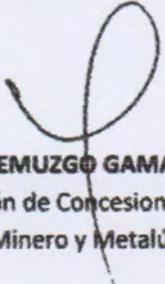
  
CAROLINA PALOMINO CABALLERO  
Jefe de la Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 20 ABR. 2017

De acuerdo con el informe que antecede:

1. **TÉNGASE PRESENTE** que el SERFOR no ha advertido que el presente petitorio minero se encuentre superpuesto a concesiones forestales y que ha indicado que su opinión previa emitida respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera.
2. **REITÉRESE** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR que la información remitida por el INGEMMET/DCM es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permite analizar su ubicación y superposición.
3. **CONTINÚESE** el trámite del petitorio minero ANDREA DE CHUCO 04, con código N° 01-02995-16.
4. **EXPÍDANSE** los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° 01-02995-16, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el **ABANDONO** del petitorio.
5. **REMÍTASE** al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la Advertencia de Superposición Parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y **TÉNGASE PRESENTE** que no se requiere la interposición de oposición para el respeto de derechos mineros prioritarios.
6. **PÓNGASE** en conocimiento del titular que deberá verificar, a la fecha de publicación de su aviso, que el diario local sea el autorizado por la Corte Superior de Justicia para realizar la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento. **NOTIFÍQUESE.-**



  
**MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA**  
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

**TRANSCRITO A: CON 2 AVISOS**  
**PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**  
AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11  
SANTIAGO DE SURCO  
LIMA 33

"ANDREA DE CHUCO 04"

**MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**  
AV. MANUEL OLGUIEN N° 375, PISO 11  
SANTIAGO DE SURCO  
LIMA 33.....CON 1 ADVERTENCIA

"NUEVO CHUCO"

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR**  
AV. 7 N° 227-229  
URBANIZACION RINCONADA BAJA  
LA MOLINA  
LIMA 12

**NOTA:**

- **SÍRVASE VERIFICAR LOS DATOS DEL AVISO DEL PETITORIO, ANTES DE SU PUBLICACIÓN. EN CASO DE ERROR, LA PUBLICACION DEL CARTEL DEL AVISO RECTIFICATORIO CORRERÁ A CARGO DEL (LA) PETICIONARIO(A).**
- **SE RECOMIENDA AL (A) INTERESADO(A), PRESENTAR LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PLAZO INMEDIATO, A FIN DE DAR CELERIDAD AL TRAMITE DE TITULACION DEL PETITORIO MINERO.**

**COPIA INFORMATIVA**

Empleada a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

*John Cruz*

LETRAS

29

FOLIOS

NÚMEROS

**SECTOR ENERGIA Y MINAS  
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO  
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

**DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO**

Nombre: ANDREA DE CHUCO 04  
Código: 01-02995-16  
Fecha y hora de presentación: 15/11/2016, 15:40  
Hectáreas: 500  
Titular: PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

Distrito(s): SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA  
Provincia(s): SANTIAGO DE CHUCO  
Departamento(s): LA LIBERTAD

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 098	800
2	9 098	802
3	9 096	802
4	9 096	801
5	9 095	801
6	9 095	800

Lima, 20 ABR. 2017



MARIA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA  
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

**SECTOR ENERGIA Y MINAS  
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO  
ADVERTENCIA DE SUPERPOSICION PARCIAL**

**DATOS Y UBICACIÓN DEL PETITORIO**

Nombre: ANDREA DE CHUCO 04  
Código: 01-02995-16  
Fecha y Hora de presentación: 15/11/2016, 15:40  
Hectáreas: 500  
Titular: PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

Distrito(s): SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA  
Provincia(s): SANTIAGO DE CHUCO  
Departamento(s): LA LIBERTAD

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 098	800
2	9 098	802
3	9 096	802
4	9 096	801
5	9 095	801
6	9 095	800

Lima, 20 ABR. 2017

COPIA IMPRONTATIVA  
Emitida a través de consultas por Internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

D. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 387641-2017-INGEMMET

*Amshoa*

**ACTA DE NOTIFICACIÓN  
(ANTE NEGATIVA A FIRMAR O RECIBIR EL DOCUMENTO)**

De conformidad a lo establecido en el Art. 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el presente se deja constancia de la negativa a firmar o recibir el documento detallado en la carilla de notificación adjunta.

N° de notificación	: 387641 - 2017
Lugar y fecha	: Av. Manuel Ugarte N° 375 - Piso 11 15-05-17 10:40
Características del domicilio	: F = Plomo Pta. Viduo Piso - 15
Firma y Sello	: 

JAMES GONZALEZ SAMAN PUGA  
DNI: 43501982 - NOTIFICADOR

*OBSERVACION: Rechazado Empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar documento.*

INSTITUTO GEOLOGIO MINERO  
Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo

Letras: Trenta y cuatro  
Números: 34



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

### NOTIFICACION PERSONAL N° 387641-2017-INGEMMET

(Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Art. 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo G)

FECHA DE REGISTRO 11/05/2017

#### DATOS DEL DERECHO MINERO

NOMBRE	ANDREA DE CHUCO 04
CÓDIGO	010299516
TITULAR / REP. LEGAL / APODERADO	Titular o representante

#### DATOS DEL DOCUMENTO(S) NOTIFICADO(S)

DOCUMENTO PRINCIPAL	Documento No. IN-002432-2017-INGEMMET/DCM de fecha 20/04/2017
ANEXOS	C/ AVISO(S) / CARTELES 2 AVISOS

#### DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRES O RAZON SOCIAL	PLACER DOME DEL PERU S.A.C.	Letras: <u>Trenta y cinco</u>
		Números: <u>35</u>
DIRECCION	AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11	
	Distrito	SANTIAGO DE SURCO
	Provincia	LIMA
	Departamento / Región	LIMA

#### DATOS DE NOTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS \_\_\_\_\_

DNI / C.EXTRANJERIA / PASAPORTE \_\_\_\_\_

FECHA DE RECEPCION 15/05/17 10:40

FIRMA (SELLO)

CASPE S.A.C.

JAMES OMAR SAMAN PUGA  
DNI: 43591987 NOTIFICADOR

OBSERVACION

*15 pisos pluma Puertos Andino*  
*Rechazado: Empresa no trabaja ahí, no permite dejar documento.*

PLACER DOME DEL PERU SAC  
AV. MANUEL OLGUIN 375 PISO 11 L33 - ...  
L33 - SANTIAGO DE SURCO



0001606623 12

CASPE  
16/05/2017  
16/05/2017

387641

LOC

**INFORME N° 2432 -2017-INGEMMET-DCM-UTN**

Señora Directora:

Revisado el expediente del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° **01-02995-16**, formulado por **PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**, el día 15 de noviembre del 2016, sin calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal vigente a esa fecha<sup>1</sup>, se advierte que:

OFICIO DCM	OFICIO RESPUESTA SERFOR
OFICIO N° 2330-2015-INGEMMET/DCM OFICIO N° 1782 -2016-INGEMMET/DCM	OFICIO N° 142-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO

**1. LEY N° 29763**

El 22/07/2011 se publicó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, señalándose en su Sexta Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano. El 30/09/2015 se publicó el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

El artículo 62 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece mecanismos de coordinación entre sectores en los siguientes supuestos y con las consecuencias que se indican:

SUPUESTO	CONTENIDO SUPUESTO	CONSECUENCIA
1 Primer párrafo Art. 62	Autoridades competentes que otorguen <b>derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables</b> distintos al forestal y de fauna silvestre, y <b> cuyas superficies a otorgar puedan afectar recursos forestales y de fauna silvestre.</b>	Obligación de solicitar <b>opinión a SERFOR</b> previamente a otorgar el derecho.
2 Segundo párrafo Art. 62	Autoridades competentes que otorguen derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables distintos al forestal y de fauna silvestre, y que se superpongan a concesiones forestales.	Obligación de solicitar <b>opinión favorable</b> a SERFOR previamente a otorgar el derecho.
2.1 Inciso d. Art. 62 Caso Minero	Autoridades competentes que otorguen concesiones mineras que se superpongan a concesiones forestales.	Obligación de solicitar <b>opinión técnica favorable</b> al SERFOR y al Gobierno Regional previamente al otorgamiento de la <b>certificación ambiental</b> , a fin de evitar la degradación de los recursos naturales, la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

<sup>1</sup> Con la dación del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30/10/2012, se viabiliza la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, al regular la determinación de la competencia de INGEMMET para el caso del administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, estableciendo que únicamente en este caso dicho administrado puede optar por presentar su petitorio de concesión minera en el Gobierno Regional o en el INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad ante quien lo presenta.

## **2. OFICIOS DE LA DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS AL SERFOR**

En atención a la disposición referida, conforme a los fundamentos, condicionamientos y términos expuestos en el **OFICIO N° 1782-2016-INGEMMET/DCM** de fecha **02/12/2016** la Dirección de Concesiones Mineras consultó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR sobre:

- La vigencia del artículo 62 de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y la aplicación de su inciso d) en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras.
- La existencia o no de concesiones forestales en las cuadrículas o poligonales cerradas de **319** solicitudes de concesión minera y su opinión técnica correspondiente de ser el caso.

Cabe acotar que la Dirección de Concesiones Mineras en el Oficio N° 2330-2015-INGEMMET-DCM, ha sustentado –en el marco del ordenamiento jurídico peruano– que la concesión minera no otorga ningún derecho a la superficie y que esta se identifica en el procedimiento administrativo de Certificación Ambiental del Proyecto Minero, el cual recién podrá iniciarse después de otorgado el título de concesión minera, y que en el marco de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>2</sup>, y de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>3</sup>, con posterioridad a la concesión minera, el titular debe tramitar la Certificación Ambiental del Proyecto Minero, en la cual se determina: (a) La identificación exacta de la superficie o subsuelo donde se propone ejecutar las actividades mineras que se proyectan, (b) La existencia de recursos naturales diferentes al mineral, entre ellos el recurso forestal o de fauna silvestre, (c) En qué medida las actividades mineras impactarán o no en el recurso forestal o de fauna silvestre y en la concesión forestal de manera sustentada y, (d) Las medidas de manejo ambiental propuestas para prevenir, mitigar, remediar o compensar el impacto que originará la actividad minera proyectada, siendo que dicho procedimiento no se encuentra a cargo de INGEMMET.

La información alcanzada por INGEMMET a SERFOR, respecto de los petitorios mineros en consulta, se sustenta en las coordenadas señaladas por el peticionario en su solicitud; siendo la única información que obra en los expedientes de los petitorios mineros que permite identificar y ubicar el área peticionada.

## **3. OFICIOS DE RESPUESTA DEL SERFOR**

Mediante el **OFICIO N° 142-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO** de fecha **24/02/2017**, la **Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre** del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR remite el **Informe Técnico N° 032-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO** de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se concluye para el presente petitorio minero:

- Ha entrado en vigencia y es aplicable el artículo 62 de la Ley N° 29763.
- Informa que ha realizado una consulta jurídica al Ministerio de Justicia, respecto a la aplicabilidad del artículo 62 de la Ley N° 29763.
- No existe superposición a concesiones forestales.
- Lo señalado en el informe configura como una opinión previa dentro de los alcances de lo regulado en el artículo 62 de la Ley N° 29763.
- La opinión previa no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, pero si alerta sobre las condiciones de los recursos forestales y de fauna silvestre, a efectos de que los actos administrativos que posteriormente habiliten las actividades de exploración y explotación minera, considere los impactos que pudiere generarse.

<sup>2</sup> Artículo 88 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

#### 4. DOCUMENTOS REMITIDOS POR EL SERFOR

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, evalúa la información remitida y en relación al presente petitorio minero, concluye que **no se encuentra en concesiones forestales**.

Los oficios y contenido de los informes remitidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, con la información respecto a la existencia de recursos forestales y/o de fauna silvestre en el presente petitorio minero, se encuentran anexados en el expediente **AURIFERA HALCON DORADO PJ código 030012116**.

#### 5. OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO

En cumplimiento de los Principios de Celeridad<sup>4</sup>, Simplicidad<sup>5</sup>; Predictibilidad<sup>6</sup>, resulta necesario que SERFOR ponga a disposición de las entidades del Estado y de los ciudadanos en general un sistema de información oficial que publicite de manera irrestricta, precisa, certera, ordenada, estandarizada y actualizada la información que tiene como función administrar, para dotar y preservar la transparencia, predictibilidad y plena seguridad jurídica de procedimientos administrativos, evitando comunicaciones dilatorias entre entidades.

#### 6. CONTINUACION DEL TRAMITE

En atención a lo expresado, corresponde proseguir el trámite del presente petitorio minero en el estado en que se encuentre, con conocimiento de SERFOR para los fines de su competencia y acciones que hubiera lugar, reiterándose que la información remitida por el INGEMMET es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permita analizar su ubicación y superposición.

Por lo expuesto, somos de opinión: Tener presente que el SERFOR **no ha advertido que el presente petitorio minero se encuentre superpuesto a concesiones forestales** y que ha indicado que su **opinión previa** emitida respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, **tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera**; reiterándose que la información remitida por el INGEMMET/DCM es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permita analizar su ubicación y superposición; y continuar el trámite del presente petitorio con conocimiento del SERFOR para los fines de su competencia y acciones que hubiera lugar.

#### 7. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

El derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios se encuentra regulado por la Ley N° 29785<sup>7</sup>, y reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC<sup>8</sup>. Tratándose de "recursos naturales", el artículo 6 del Reglamento establece que **es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican**.

Es pertinente indicar que la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales.

<sup>4</sup>Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>5</sup> 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

<sup>6</sup> 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de setiembre de 2011.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de abril de 2012.

## **8. RECURSOS REGULADOS POR NORMATIVIDAD ESPECIAL**

La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras puede advertir o no en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos, cuyo aprovechamiento<sup>9</sup> y/o protección son regulados por normatividad especial.

Cabe señalar que en su oportunidad será obligación del titular de la concesión minera a otorgar, identificar en el instrumento ambiental<sup>10</sup> con carácter de declaración jurada, conforme a la Ley N° 27446<sup>11</sup>, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales<sup>12</sup>.

## **9. EXPEDICIÓN DE CARTELES**

El presente petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo tanto, es procedente se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al peticionario para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "EL PERUANO" y en el Diario Local LA REPUBLICA encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del Departamento de LA LIBERTAD.

Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y presentarse al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, las páginas enteras originales en las que consten las publicaciones efectuadas, conforme lo señalado por el artículo 19 de la norma legal antes citada y dentro del plazo que establece el artículo 20 de la misma, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, **bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio** en aplicación del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Teniéndose presente que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS84, los derechos que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, corresponde simultáneamente notificarse la advertencia de superposición parcial al titular a la concesión minera prioritario **NUEVO CHUCO** código No.010025516.

Es procedente poner en conocimiento que existiendo norma expresa que regula el respeto a derechos prioritarios, no se requiere la interposición de oposición para su respeto, existiendo de otro lado la obligación de consignar en el título de la concesión a otorgarse bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.

Respecto a la publicación en el Diario Local, debe indicarse que en tanto su designación y vigencia puede ser modificada en cualquier momento por la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial, el titular deberá **VERIFICAR**, a la fecha en que publique el aviso, que dicho **DIARIO LOCAL** sea el **AUTORIZADO** para realizar la **publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento.**

<sup>9</sup> Debe tenerse presente que los artículos 19 y 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisan que los **derechos** para el **aprovechamiento** de los **recursos naturales se otorgan de acuerdo a la ley especial** de cada recurso natural, y que el derecho de aprovechamiento de un recurso natural **no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el mismo entorno.**

<sup>10</sup> Para obtener la autorización de inicio de actividades de exploración, así como de desarrollo, preparación y explotación.

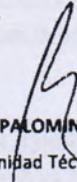
<sup>11</sup> Artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

<sup>12</sup> Por ejemplo, los bosques se regulan por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y sus normas reglamentarias; los ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico se rige por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y sus normas reglamentarias; el suelo se regula por la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, y sus normas complementarias y reglamentarias, etc. Las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, y sus normas reglamentarias, etc.

En ese sentido, hemos procedido a elaborar el cartel de aviso del presente petitorio minero, el cual alcanzamos a su Despacho para su expedición al peticionario.

Lima, 20 ABR. 2017

  
Bach. FLOR DE MARIA DELGADO ARZOLA  
Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

  
CAROLINA PALOMINO CABALLERO  
Jefe de la Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

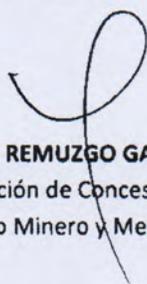
Lima,

20 ABR. 2017

De acuerdo con el informe que antecede:

1. **TÉNGASE PRESENTE** que el SERFOR no ha advertido que el presente petitorio minero se encuentre superpuesto a concesiones forestales y que ha indicado que su opinión previa emitida respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera.
2. **REITÉRESE** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR que la información remitida por el INGEMMET/DCM es la única que obra en el expediente de cada petitorio minero que permite analizar su ubicación y superposición.
3. **CONTINÚESE** el trámite del petitorio minero ANDREA DE CHUCO 04, con código N° 01-02995-16.
4. **EXPÍDANSE** los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero ANDREA DE CHUCO 04, con código N° 01-02995-16, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el ABANDONO del petitorio.
5. **REMÍTASE** al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la Advertencia de Superposición Parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y **TÉNGASE PRESENTE** que no se requiere la interposición de oposición para el respeto de derechos mineros prioritarios.
6. **PÓNGASE** en conocimiento del titular que deberá verificar, a la fecha de publicación de su aviso, que el diario local sea el autorizado por la Corte Superior de Justicia para realizar la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento. **NOTIFÍQUESE.-**



  
MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA  
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO  
Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo  
Letras:..... Treinta y ocho .....

Números:..... 38 .....

**TRANSCRITO A: CON 2 AVISOS**

**PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**

AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11

SANTIAGO DE SURCO

LIMA 33

"ANDREA DE CHUCO 04"

**MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**

AV. MANUEL OLGUIEN N° 375, PISO 11

SANTIAGO DE SURCO

LIMA 33.....CON 1 ADVERTENCIA

"NUEVO CHUCO"

**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR**

AV. 7 N° 227-229

URBANIZACION RINCONADA BAJA

LA MOLINA

LIMA 12

**COPIA INFORMATIVA**

*Emisión a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.*

**NOTA:**

- **SÍRVASE VERIFICAR LOS DATOS DEL AVISO DEL PETITORIO, ANTES DE SU PUBLICACIÓN. EN CASO DE ERROR, LA PUBLICACION DEL CARTEL DEL AVISO RECTIFICATORIO CORRERÁ A CARGO DEL (LA) PETICIONARIO(A).**
- **SE RECOMIENDA AL (A) INTERESADO(A), PRESENTAR LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PLAZO INMEDIATO, A FIN DE DAR CELERIDAD AL TRAMITE DE TITULACION DEL PETITORIO MINERO.**

**SECTOR ENERGIA Y MINAS  
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO  
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

**DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO**

Nombre: ANDREA DE CHUCO 04  
 Código: 01-02995-16  
 Fecha y hora de presentación: 15/11/2016, 15:40  
 Hectáreas: 500  
 Titular: PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

Distrito(s): SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA  
 Provincia(s): SANTIAGO DE CHUCO  
 Departamento(s): LA LIBERTAD

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 098	800
2	9 098	802
3	9 096	802
4	9 096	801
5	9 095	801
6	9 095	800

Lima,

20 ABR 2017



MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA  
 Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

*[Handwritten signature]*

**INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO  
Y METALÚRGICO**  
 U. de Administración Documentaria y Archivo  
 Letras: Trenta y nueve  
 Números: 39

**SECTOR ENERGIA Y MINAS  
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO  
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

**DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO**

Nombre: ANDREA DE CHUCO 04  
 Código: 01-02995-16  
 Fecha y hora de presentación: 15/11/2016, 15:40  
 Hectáreas: 500  
 Titular: PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

Distrito(s): SANTIAGO DE CHUCO / QUIRUVILCA  
 Provincia(s): SANTIAGO DE CHUCO  
 Departamento(s): LA LIBERTAD

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 098	800
2	9 098	802
3	9 096	802
4	9 096	801
5	9 095	801
6	9 095	800

Lima,

20 ABR. 2017



MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA  
 Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
 Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

**INSTITUTO GEOLOGICO MINERO  
Y METALURGICO**  
 U. de Administración Documentaria y Archivo

Letras: ..... *cuarenta* .....  
 Números: ..... *40* .....

E. ESCRITO DEL PETICIONARIO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017  
QUE SOLICITA SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE  
ABRIL DEL 2017

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

**Petitorio:** ANDREA DE CHUCO 04  
**Código:** 01-02995-16  
**Sumilla:** Solicita se le sobrecarte los  
carteles de aviso

INGEMMET Dirección de Concesiones Mineras	
<b>RECIBIDO</b>	
09 NOV. 2017	
HORA: 10:00	FIRMA: <i>[Firma]</i>

Lima, 09 de noviembre de 2017.

**SEÑORA DIRECTORA DE CONCESIONES MINERAS DEL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET:**

**PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.**, con R.U.C N° 20197226944, con domicilio para estos efectos en Av. Manuel Olgúin 375, Piso 11, Santiago de Surco; debidamente representada por su Apoderado, el Sra. Ana Isabel Trillo Gonzales, identificada con D.N.I N° 08860580, con Poder inscrito en el Asiento C00007 de la Partida Electrónica N° 00242020 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a Usted respetuosamente decimos:

Que, el día de hoy hemos realizado la consulta al expediente administrativo digitalizado a través del SIDEMCAT, y hemos tomado conocimiento el día de hoy que no hemos sido notificados a nuestro domicilio con la Resolución S/N de fecha 20 de abril de 2017 por la cual se expiden los carteles de aviso del petitorio minero de la referencia.

Que, obra en el expediente digitalizado el Acta de Notificación N° 387641-2017, donde se indica que se negaron a recibir la notificación en el domicilio del administrado, al "rechazado Empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar documento".

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

1. Desde ya señalamos que nuestro domicilio indicado en el petitorio minero de la referencia es **AV. MANUEL OLGUIN N° 375, PISO 11**, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y que no hemos sido notificados ni hemos tenido conocimiento previo de los carteles de aviso del petitorio minero ANDREA DE CHUCO 04, código 01-02993-16.
2. A la fecha, venimos siendo notificados válidamente en nuestro domicilio con las resoluciones expedidas por su Despacho, al ser este nuestro domicilio consignado en todos nuestros petitorios mineros presentados al INGEMMET, lo que puede ser verificado por ustedes al consultar el SIDEMCAT.
3. Asimismo, el domicilio señalado en el petitorio minero de la referencia también es nuestro domicilio fiscal, lo que puede ser confirmado en la página web de SUNAT.
4. La notificación de los carteles de aviso no ha sido recepcionada en nuestras oficinas y recién hemos tomado conocimiento de la misma.
5. Que el Acta de Notificación N° 387641-2017, indica erróneamente que no es nuestro domicilio y no identifica a la persona que se negó a recibir el documento o le dio la información errónea. Además, dentro de las características del domicilio señala erróneamente que es un domicilio de 15 pisos, cuando nuestro domicilio es un edificio

de 12 pisos.  
INSTITUTO GEOLOGICO METALURGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

*[Firma]*  
LETRAS

FOLIOS 42

Placer Dome del Perú S.A.C. - Av. Manuel Olgúin 375, Piso 11, Santiago de Surco, Lima, Perú.



INSTITUTO GEOLOGICO METALURGICO

**ESCRITO**



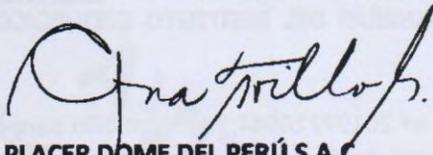
01-006595-17

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

6. Como administrados, hemos sido vulnerados en nuestros derechos al no ser válidamente notificados con la resolución y carteles de aviso antes señalados.

**POR TANTO:**

A Ud. Señora Directora de Concesiones Mineras, por los hechos y argumentos antes señalados, solicitamos se **SOBRECARTE** Resolución S/N de fecha 20 de abril de 2017, por la cual se expiden los carteles de aviso del petitorio minero de la referencia, a nuestro domicilio señalado en el petitorio minero y se proceda conforme a Ley.



**PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.**  
Ana Isabel Trillo Gonzales  
Apoderado

**COPIA INFORMATIVA**  
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

GEOLÓGICO MINERO Y  
METALÚRGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

..... *Ana Isabel Trillo* .....  
LETRAS

FOLIOS ..... 43 .....

F. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

## Resolución de Presidencia

N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 22 DIC. 2017

VISTO, el expediente del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° **01-02995-16**, formulado por **PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**;



**CONSIDERANDO:**

Que, por resolución de fecha **20/04/2017**, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular, a fin que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, dicha resolución y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados con fecha **15/05/2017**, al domicilio señalado en autos, conforme consta en la Notificación Personal N° **387641-2017-INGEMMET** y el Acta de Notificación - Ante negativa a firmar o recibir documento (fs. **34-35**), cumpliéndose con lo establecido en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: "En el caso de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado";

Que, mediante escrito N° **01-006595-17-T** de fecha **09/11/2017**, el titular del presente petitorio minero solicita que se sobrecarte la resolución que expide los carteles, ya que estos no han sido debidamente notificados; sin embargo, de la revisión de autos, y de lo expuesto en los párrafos que preceden, se advierte que el diligenciamiento de notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, por tanto el acto de notificación es válido; en ese sentido, el escrito presentado deviene en improcedente;

Que, de la revisión del presente petitorio minero, se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, encontrándose incurso en causal de abandono;

Que, el inciso 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna";

Que, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación;



Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público y de cumplimiento obligatorio tanto para los interesados como para la autoridad minera;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el titular del presente petitorio minero, mediante escrito N° 01-006595-17-T de fecha 09/11/2017.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar el **ABANDONO** del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° 01-02995-16, formulado por **PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Consentida que sea la presente resolución, **publíquese de libre denunciabilidad el área abandonada**, transcríbese a la Dirección de Derecho de Vigencia y a la Dirección de Catastro Minero para fines pertinentes, y archívese los de la materia.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ing. OSCAR BERNUY VERAND**  
Presidente del Consejo Directivo  
INGEMMET

**COPIA INTERMEDIARIA**  
para trámites administrativos, judiciales u otros.



**TRANSCRITO:**

**PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**  
AV. MANUEL OLGUÍN NRO. 375 PISO 11  
SANTIAGO DE SURCO  
LIMA 33

**DIRECCIÓN DE DERECHO DE VIGENCIA**

**DIRECCIÓN DE CATASTRO MINERO**

INGEMMET Dirección de Catastro Minero	
20 DIC. 2017	
HORA 9:40	FIRMA 

INGEMMET Dirección de Derecho de Vigencia	
RECIBIDO	
26 DIC. 2017	
REGISTRADO 9:45	FIRMA 

PETITORIO : ANDREA DE CHUCO 04  
CODIGO : 01-02995-16

**INFORME N° 9198 -2017-INGEMMET-DCM-UTN**

Señora Directora:

Revisado el petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° **01-02995-16**, formulado por **PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**, se advierte lo siguiente:

Por resolución de fecha **20/04/2017**, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular, a fin que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Dicha resolución y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados con fecha **15/05/2017**, al domicilio señalado en autos, conforme consta en la Notificación Personal N° **387641-2017-INGEMMET** y el Acta de Notificación - Ante negativa a firmar o recibir documento (fs. 34-35), cumpliéndose con lo establecido en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: *"En el caso de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

Mediante escrito N° **01-006595-17-T** de fecha **09/11/2017**, el titular del presente petitorio minero solicita que se sobrecarte la resolución que expide los carteles, ya que estos no han sido debidamente notificados; sin embargo, de la revisión de autos, y de lo expuesto en los párrafos que preceden, se advierte que el diligenciamiento de notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, por tanto el acto de notificación es válido; en ese sentido, el escrito presentado deviene en improcedente.

De la revisión del presente petitorio minero, se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por Ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

El inciso 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: **"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna"**.

Por otro lado, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

Por tanto, las suscritas somos de opinión de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución de fecha **20/04/2017**; y consecuentemente, elevar los autos al Presidente del Consejo Directivo para la declaración de abandono del petitorio **ANDREA DE CHUCO 04**, con código N° **01-02995-16**.

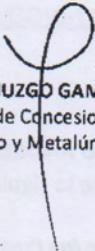
Lima, **11 DIC. 2017**

*KARLA RIVERA REYNOSO*  
Abogada de la Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

*CAROLINA PALOMINO CABALLERO*  
Jefe de la Unidad Técnico Normativa  
Dirección de Concesiones Mineras

Lima, 11 DIC. 2017.

De conformidad con el Informe que antecede: **ELÉVENSE** los actuados al Presidente del Consejo Directivo con el Proyecto de Resolución de Presidencia para los fines pertinentes.

  
**MARÍA ANGELICA REMUZGO GAMARRA**  
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras  
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

**COPIA INFORMATIVA**  
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

## G. RECURSO DE REVISIÓN

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

INGEMMET Dirección de Concesiones Mineras <b>RECIBIDO</b>	
18 ENE. 2018	
HORA: 4:01	FIRMA: <i>Katty</i>

Sumilla: Recurso de revisión

Referencia: Resolución No. 002972-2017-INGEMMET/PCD/PM del 22 de diciembre del 2017

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO - INGEMMET:

PLACER DORNE DEL PERÚ S.A.C. ("PDP"), con R.U.C. No. 20197226944, inscrita en la Partida Electrónica No. 00242020 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en avenida Manuel Olguín No. 375, piso 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderado, señor Yuri Vladimir Ordoñez Lama, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 40702061, según poder inscrito en el asiento B00005 de la Partida Electrónica antes señalada, a ustedes decimos:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017 hemos sido notificados con la Resolución No. 002972-2017-INGEMMET/PCD/PM del 22 de diciembre del 2017 (en adelante, la "Resolución"), mediante la cual la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET mediante la cual se declara improcedente lo solicitado mediante escrito No. 01-006595-17-T, del 9 de noviembre del 2017, y se dispone declarar el abandono del petitorio minero **ANDREA DE CHUCO 04**, con código No. 010299516, formulado por PDP.

Sobre el particular, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 154° y 155° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. No. 014-92-EM ("LGM") y los artículos 118°, 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS ("TUO de la LPAG"), oportunamente<sup>1</sup> procedemos a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** contra la Resolución.

## I. PETITORIO

Por medio del presente Recurso de Revisión, solicitamos que se revoque la Resolución, y se expidan los carteles para su publicación, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesión minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sin perjuicio que en el presente escrito desarrollaremos detalladamente cada una de las razones por las consideramos que la Resolución debe ser declarada nula y revocada, éstas pueden resumirse de la forma siguiente:

- 2.1 La Resolución vulnera los derechos de PDP debido a que declara en abandono el petitorio **ANDREA DE CHUCO 04**, aun cuando no se ha realizado

<sup>1</sup> El recurso se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme al art. 155 de la LGM y numeral 216.2 del art. 216° del TUO de la LPAG.

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

adecuadamente el acto de notificación de los carteles a publicar en el marco del otorgamiento de una concesión minera.

- 2.2 La Resolución vulnera el principio de legalidad consagrado en el TUO de la LPAG.

Tomando en consideración lo señalado precedentemente, sustentamos nuestro recurso desvirtuando la Resolución, en los términos siguientes:

### III. LA RESOLUCIÓN NO HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA A PDP

- 3.1 El artículo 18° del TUO de la LPAG dispone que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó.
- 3.2 En dicho marco, una de las modalidades de notificación establecidas en el ordenamiento jurídico es la notificación personal, la cual implica que se notifique el acto al administrado interesado, o afectado por este, en su domicilio<sup>2</sup>. Esta modalidad está desarrollada en el artículo 21° del TUO de la LPAG, la cual establece que la notificación deberá llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.3 Cabe resaltar que, conforme al numeral 21.3 del mencionado artículo, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este último caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 3.4 Conforme al artículo 16° del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación realizada produce sus efectos, siendo ello, en el caso de la notificación personal, a partir del día en que se haya llevado a cabo<sup>3</sup>.
- 3.5 El 15 de noviembre del 2016, PDP formuló el petitorio **ANDREA DE CHUCO 04**, consignando como domicilio legal la Av. Manuel Olgúin N° 375, piso 11, conforme consta la Figura 1, extraída del formulario de petitorio minero.

Figura 1

D).- DOMICILIO LEGAL

Av. Manuel Olgúin N° 375, piso 11  
Av. Jro. Calle N°

Santiago de Surco  
Distrito

Lima  
Provincia

Urbanización

Lima  
Departamento

<sup>2</sup> Art. 20 del TUO de la LPAG, referido a las modalidades de notificación.

<sup>3</sup> Art. 25 del TUO de la LPAG.

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

Cincento Dos  
LETRAS

FOLIOS 52

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

- 3.6 Ahora bien, mediante Informe No. 2432-2017-INGEMMET-DCM-UTN, del 20 de abril del 2017, dispone la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minero a PDP, para que, conforme a lo establecido en los artículo 19° y 20° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, proceda a efectuar y entregar las publicaciones de estos.
- 3.7 Conforme consta en el expediente del petitorio minero, el informe mencionado anteriormente habría sido notificado el 10 de mayo del 2017 en el domicilio legal de PDP.

Así, conforme al Acta de Notificación del 15 de mayo del 2017, esta se habría llevado a cabo en la dirección Manuel Olguín No. 375, Piso 11 (ver Figura 2).

Debemos resaltar que, conforme al Acta de Notificación mencionada, no se permitió dejar el documento debido a que se indicó que PDP no se encontraba en dicha dirección.

Figura 2

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**  
(ANTE NEGATIVA A FIRMAR O RECIBIR EL DOCUMENTO)

De conformidad a lo establecido en el Art. 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el presente se deja constancia de la negativa a firmar o recibir el documento detallado en la carilla de notificación adjunta.

N° de notificación	387641 - 2017
Lugar y fecha	Av. Manuel Olguín 375 - P. 11 15-05-17 10:30
Características del domicilio	F = Plomo Pta. Vidua Piso 11
Firma y Sello	

JUAN CARLOS SAMAN PUC  
DNI: 4351982 - NOTIFICADOR

Observación: Rechazado Empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar el documento.

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO  
U. de Administración Documentaria y Archivo  
Letras: Trenta y cuatro  
Número: 34

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

Cesarito Cruz  
LETRAS

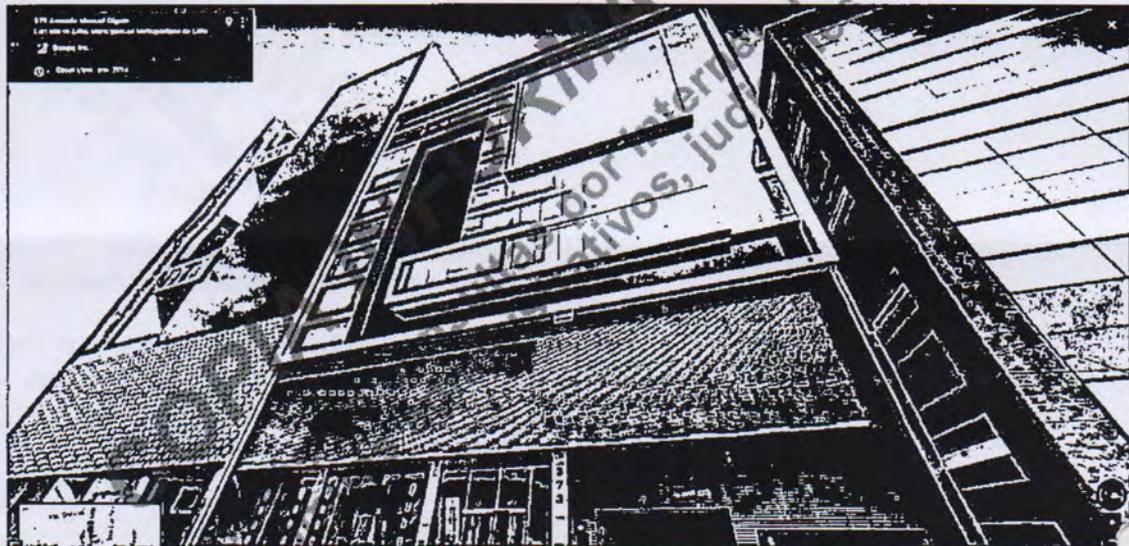
# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

- 3.8 Conforme a lo establecido en numeral 21.3 del T.U.O. de la LPAG, en el Acta de Notificación se consignaron las siguientes características del domicilio donde se habría realizado la notificación:

*"Fachada: Plomo  
Puerta: Vidrio  
Piso 15"*

- 3.9 Sin embargo, estas características no son las del edificio en donde se encuentra el domicilio legal de PDP (ver Figura 3), puesto que, entre otras cosas, este es un edificio de apenas 12 pisos. En ese sentido, se ha vulnerado el derecho de PDP a ser debidamente notificado de los actos que afecten sus intereses.

Figura 3



- 3.10 Cabe resaltar que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en repetidas ocasiones, ha llevado a cabo notificaciones a PDP en su domicilio legal, sin que se presenten mayores problemas.

Asimismo, la Resolución fue debidamente notificada en su momento en el domicilio legal de PDP, sin que exista una negativa o problema de otra índole que interfiera con el acto de notificación.

- 3.11 Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que se ha vulnerado nuestro derecho, que como administrado tenemos, a ser debidamente notificado en el marco del procedimiento para el otorgamiento de concesión minera, afectándose gravemente nuestros intereses.

## IV. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

- 4.1 La Resolución vulnera el principio de legalidad al admitir como válida una notificación inexistente, o cuando menos erróneamente realizada, atentando

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

contra uno de los principios que rigen el derecho administrativo y que tanto entidades como administrados deben respetar.

- 4.2 Pretender declarar en abandono el petitorio minero por la presunta ausencia de PDP al no publicar los carteles vulnera el Principio de Legalidad consagrado en TUO de la LPAG, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por lo que les fueron conferidas.

Al respecto, Morón Urbina<sup>4</sup> señala lo siguiente:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.*

(...)"

- 4.3 Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene, son invocables y, por tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Resolución no puede declarar en abandono el petitorio cuando la notificación de uno de los actos del procedimiento no ha sido llevada a cabo, o ha sido llevado a cabo de forma irregular, incumpliendo la Administración con una de las obligaciones dispuestas en el TUO de la LPAG, vulnerando, como consecuencia, los derechos de PDP.

- 4.4 El acto de notificación, como ha sido señalado por distintos autores, constituye un acto de externalización de la decisión de una autoridad, por lo que, aun cuando un acto administrativo cumpla con todas las exigencias establecidas para su validez, por sí solo no pasa de ser una decisión de la Administración "mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados..."<sup>6</sup>.

Dicho acto, además, "si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ninguna persona, salvo a la Administración

<sup>4</sup> MORÓN Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2017, Décimo Segunda Edición, pp.73.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional No. 3891-2011-PA/TC

<sup>6</sup> MORÓN Urbina, op. Cit. Pp. 275

# PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.

autora, ya que le genera el deber de transmitirlo a los destinatarios mediante la publicación o notificación."<sup>7</sup>

- 4.5 Así, el acto de notificación es una obligación de la Administración, por lo que, aun cuando sea realizada a través de terceros, corresponde a la primera supervisar la acción y constatar su efectividad
- 4.6 Resulta evidente que el acto de notificación es una obligación de la Administración destinada a dotar de efectividad su decisión en la medida que, en cualquier otro supuesto, lo resuelto quedaría fuera del ámbito de conocimiento del interesado. Por ello, la Resolución, al declarar en abandono el proceso, avala el hecho de que en el procedimiento no se comunicó a PDP sobre la expedición de carteles, validando el incumplimiento de su obligación de notificar, y vulnerando con ello el principio de legalidad y los intereses de PDP.

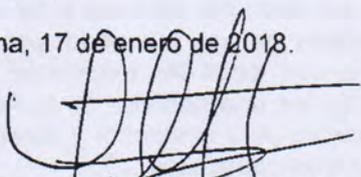
## POR TANTO:

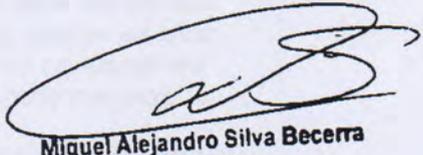
A Usted señor Presidente del INGEMMET, solicitamos se sirva dar trámite al presente Recurso de Revisión y elevar los actuados al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que éste revoque la Resolución y disponga se continúe con el trámite de otorgamiento de concesión minera seguid por PDP.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, autorizamos en forma expresa a nuestros abogados, doctores Xennia María Forno Castro Pozo, con Registro del Colegio de Abogados de Lima No. 8793; y, Miguel Ángel Soto Palacios, con Registro del Colegio de Abogados de Lima No. 58654, para que indistintamente puedan tener acceso al expediente así como representarnos ante vuestro despacho para solicitar audiencia, presentar escritos, recoger notificaciones y demás actos de tramitación ordinaria en el presente procedimiento sancionador.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que facultamos a Rodrigo Martel Alva, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 47323996; Mauricio Jorge Salinas Márquez, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 73505072; para que cualquiera de ellos de forma individual pueda tomar conocimiento e instruirse del estado del presente procedimiento, así como para la realización de todas aquellas diligencias que den impulso al mismo.

Lima, 17 de enero de 2018.

  
**PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.**  
Yuri Vladimir Ordoñez Lama  
Apoderado

  
**Miguel Alejandro Silva Becerra**  
Abogado  
C.A.L. N° 53220

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y  
METALÚRGICO - INGEMMET  
Dirección de Concesiones Mineras

*Concedido*  
LETRAS  
56

<sup>7</sup> Idem.

FOLIOS.....

H. ESCRITO DEL PETICIONARIO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2018 QUE  
PRESENTA SUS ALEGATOS

# PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL Y ARCHIVO CENTRAL

Expediente: Andrea de Chuco 04

Código: 010299516

Solicita: Se tenga presente los Alegatos

formulados al 2000493

Nº Registro: resolver

Caja: IMCORIG

La recepción del documento no es señal de conformidad

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA  
02 JUL 2018  
Recibido por: 1031  
Nº de Hoja: Hora:

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA:**

**PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C. ("PDP")**, con R.U.C. No. 20197226944, inscrita en la Partida Electrónica No. 00242020 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en avenida Manuel Olguín No. 375, piso 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderado, señor Miguel Antonio Amable Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 00487678, según poder inscrito en el asiento B00005 de la Partida Electrónica antes señalada, en el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución No. 002972-2017-INGEMMET/PCD/PM (en adelante en el presente escrito la "Resolución") por la que se declara: (i) improcedente lo solicitado por PDP; (ii) el abandono del petitorio minero Andrea de Chuco 04 (en adelante en el presente escrito el "Petitorio Minero") a usted solicitamos que al momento de resolver se tenga presente lo siguiente:

**PETITORIO:** Solicitamos se declare fundado el recurso de revisión interpuesto por PDP contra la Resolución, la que debe ser revocada y reponiendo el trámite del Petitorio Minero al estado que corresponde, se ordene la expedición de los carteles de aviso de petitorio para su publicación.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1 El 15 de noviembre de 2016, PDP formuló el Petitorio Minero, cumpliendo con todos los requisitos legales para su formulación, entre los que cabe señalar, la consignación del domicilio para las notificaciones, mismo que se estableció en: Av. Manuel Olguín No. 375, Piso 11, Santiago de Surco, Lima, Lima:

**D).- DOMICILIO LEGAL**

Av. Manuel Olguín No. 375, piso 11

Av. J. O. Salas

Santiago de Surco

Distrito

Lima

Provincia

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO 00120

Urbanización NÚMEROS

CIENTO VEINTE

Lima LETRAS

Departamento

Cabe indicar, que en la misma fecha y con el mismo domicilio PDP formuló  petitorios mineros.

- 1.2 El 19 de noviembre de 2017, PDP haciendo una revisión de rutina de sus procedimientos en giro, advierte que el presente Petitorio Minero (y 2 más) habían supuestamente sido notificados con los carteles para su publicación, situación que no se había producido, por lo que solicita a la Dirección de Concesiones Mineras que se le vuelvan a notificar los carteles para proceder a su notificación.

1.3 Conforme se advierte en el expediente del Petitorio Minero, el acta de notificación se practica por el notificador, indicando lo siguiente:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN  
 (ANTE NEGATIVA A FIRMAR O RECIBIR EL DOCUMENTO)**

De conformidad a lo establecido en el Art. 21.3 de la Ley N° 27444  
 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el presente se deja constancia de la negativa a firmar o recibir el documento detallado en la cartilla de notificación adjunta.

N° de notificación	387641 - 2017
Lugar y fecha	Av. Manuel Ugarte 25 - Piso 15-05-17
Características del domicilio	F = Plano Pta. Vidua Piso. 15
Firma y Sello	[Firma]

L. V. S. R. SAMARTELLO  
 C.M. 2551382 - NOTIFICADOR

**COPIA INFORMATIVA**  
 Emitida a través de Internet. No tiene validez para trámites administrativos u otros.

Observación: Empresa no pertenece a esta división y no permite dejar documentos.

INSTITUTO GEOLOGIO MINERO  
 Y METALURGICO  
 Oficina de Administración Documentaria y Archivo

Letras: Trenta y cuatro  
 Números: 34

1.4 En respuesta al pedido de PDP se emite la Resolución, sustentada en que "los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados con fecha 15/05/2017, al domicilio señalado en autos, conforme consta en la Notificación Personal (...), cumpliéndose lo establecido en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) aprobado por D.S. 006-2017-JUS (...).

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

- 2.1 De conformidad con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S.006-2017-JUS (en adelante en el presente escrito el "TUO de la LPAG") el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...) (el énfasis es nuestro).
- 2.2 El artículo 21 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, establece un procedimiento detallado sobre la forma en que debe ser ejecutada la notificación personal, ello con el exclusivo fin de producir certeza en la autoridad que la notificación de un acto administrativo ha cumplido con su fin de darlo a conocer a un administrado para que este acto administrativo sea eficaz.
- Tal como lo señala Juan Carlos Moron Urbina<sup>2</sup>, "La evidencia de la notificación personal resulta trascendente tratándose de un acto esencial del procedimiento ligado al debido procedimiento. Como tal es exigible a la autoridad que documente lo más posible la diligencia de la notificación para evidenciar su escrupuloso respeto al derecho del administrado. (...) dado que estos requisitos constituyen un imperativo legal para que la Administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, consideramos que su inobservancia hace que estemos ante la figura de la notificación defectuosa a que se refiere el artículo 26 del TUO de la LPAG, probando de validez y efectos al acto de notificación, debiendo procederse a rehacerla subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido. En este caso, determinada en cualquier sede la existencia de un vicio en el acto de notificación, la autoridad debe proceder a rehacer el acto nuevamente".
- 2.3 En el presente caso, el notificador indica que se ha procedido a notificar los avisos de petitorio minero, indica que las características del edificio donde intentó efectuar la notificación es un edificio plomo, de 15 pisos y puerta de vidrio y que ésta no se pudo hacer porque "rechazado, empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar documento".
- 2.4 Cabe indicar que el domicilio indicado por PDP es av. Manuel Olgún No. 375 que corresponde a la siguiente puerta:

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entiende la evidencia de la notificación personal resulta trascendente rá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>2</sup> Moron Urbina Juan Carlos, (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo general, págs.. 293-

# D PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

172

MINISTERIO DE ENERGÍA Y  
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 00123

NÚMEROS  
Ciento Veintita  
LETRAS



No es una puerta de vidrio, que si tiene el No. 373 y el edificio de costado. Todos los edificios de esa cuadra son plomos.



El edificio donde se ubica la dirección de PDP es un edificio de 12 pisos y no de 15:

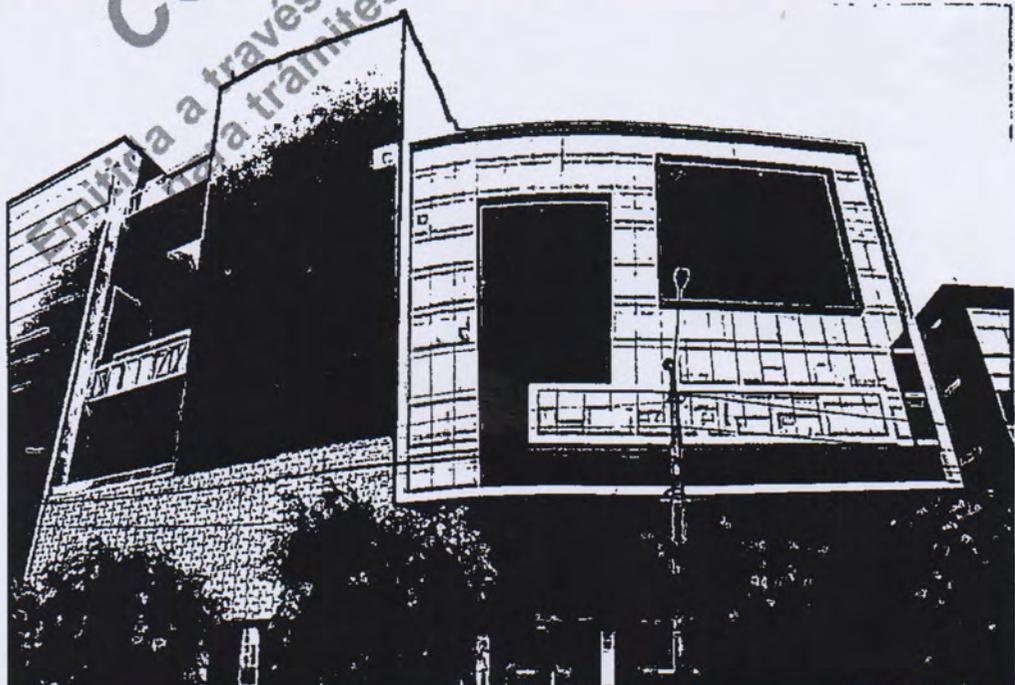
# D PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINA  
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO ..... 00124  
NÚMEROS  
*WENTO VENTICUATRO*  
LETRAS



El edificio que esta al costado del inmueble donde se ubica el No. 375 si tiene 15 pisos:



COPIA INFORMÁTICA  
Entrega a través de los canales administrativos  
Esta copia no tiene validez legal  
ni para fines legales u otros.

# **D** PLACER DOME DEL PERU S.A.C.

- 2.5 Las características indicadas en las Actas de Notificación no son determinantes para establecer con certeza que la notificación se hizo en el domicilio correcto: Hay por lo menos 3 edificios que son colindantes, con fachada ploma, con puerta de vidrio.

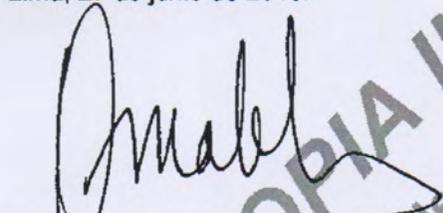
Sin embargo, hay diferencias que nos permiten asegurar que la notificación se pretendió hacer en un domicilio equivocado: el edificio que corresponde al domicilio de PDP es uno de 12 pisos, mientras que el edificio del costado es de 15 pisos, ambos edificios tienen puerta de vidrio, pero el número señalado del domicilio de PDP es 375, que no tiene puerta de vidrio.

- 2.5 Otras notificaciones se han efectuado en el No. 375 sin ningún problema: Ver notificaciones que adjuntamos como Anexo.

## **POR TANTO:**

A Usted señor presidente del Consejo de Minería solicito tener presente lo indicado y declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por PDP contra la Resolución, la que debe ser revocada y reponiendo el trámite del Petitorio Minero al estado que corresponde, se ordene la expedición de los carteles de aviso de petitorio para su publicación.

Lima, 27 de junio de 2018.



**PLACER DOME DEL PERU S.A.C.**  
Miguel Amable Rodríguez  
Apoderado

<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS CONSEJO DE MINERIA</b>	
FOLIO	00125
NÚMEROS	
CIENTO VEINTICINCO	
LETRAS	

## I. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO ..... 00139 .....

NÚMEROS

CIENTO TRENTI NUEVE

LETRAS

1

**RESOLUCIÓN N° 313-2018-MEM/CM**

Lima, 3 de julio de 2018

**EXPEDIENTE** : "ANDREA DE CHUCO 04", código 01-02995-16

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Placer Dome del Perú S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04", código 01-02995-16, fue formulado con fecha 15 de noviembre de 2016, por Placer Dome del Perú S.A.C., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Chuco y Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Mediante resolución de fecha 20 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 2432-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso a la titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue sus publicaciones, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Se debe precisar que la publicación debía realizarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en diario local "La República", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de La Libertad, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM. Dicha resolución fue expedida el 11 de mayo de 2017 a Ca & Pe Courier S.A.C. para ser notificada al domicilio señalado en autos por la administrada sito en Av. Manuel Olgún N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET que corre a fojas 34 y 35.
3. Con Escrito N° 01-006595-17-T, de fecha 9 de noviembre de 2017, Placer Dome del Perú S.A.C. señala que consignaron en su petitorio el domicilio antes mencionado, sin embargo, no ha sido notificada ni ha tenido conocimiento previo de los carteles de aviso del derecho minero "ANDREA DE CHUCO 04", por lo que solicita el sobrecarte de la resolución de fecha 20 de abril de 2017.
4. Mediante Informe N° 9198-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 20 de abril de 2017 y los carteles de aviso fueron notificados el 15 de mayo de 2017 al domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA  
FOLIO 00140  
NÚMEROS  
CIENTO CUARENTA  
LETRAS

2

RESOLUCIÓN N° 313-2018-MEM-CM

General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Respecto a lo solicitado por Escrito N° 01-006595-17-T del 9 de noviembre de 2017, se advierte que el diligenciamiento de notificación se realizó dentro de las formalidades legales vigentes, por lo que el acto de notificación es válido; en ese sentido, dicho escrito deviene en improcedente. En consecuencia, se evidencia que la administrada no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

5. Por Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-006595-17-T, de fecha 9 de noviembre de 2017; 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04".
6. Con Escrito N° 01-000273-18-T, de fecha 18 de enero de 2018, y Ampliatorio 2830483, de fecha 2 de julio de 2017, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 135-2018-INGEMMET-PCD, de fecha 8 de marzo de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución impugnada vulnera su derecho debido a que declara en abandono el petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04", aun cuando no se ha realizado adecuadamente el acto de notificación de los carteles a publicar en el marco del otorgamiento de una concesión minera.
8. Conforme consta en el expediente del petitorio minero el Informe N° 2432-2017-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 20 de abril de 2017 habrían sido notificados el 10 de mayo de 2017 en su domicilio legal. Así, de acuerdo al acta de notificación de fecha 15 de mayo de 2017, ésta se habría llevado a cabo en la dirección Manuel Oiguín N° 375, piso 11, Santiago de Surco. Sin embargo, no se permitió dejar dicha documentación debido a que la administrada no se encontraba en dicha dirección.
9. Conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el acta de notificación se consignaron las características del domicilio donde se habría realizado la notificación (fachada: ploma, puerta: vidrio, piso: 15). Dichas características no son determinantes para establecer con certeza que la notificación se hizo en el domicilio correcto, pues hay por lo menos 3 edificios colindantes, con fachada ploma y con puerta de vidrio.



RESOLUCIÓN N° 313-2018-MEM-CM

10. Sin embargo, hay diferencias que permiten asegurar que la notificación se pretendió hacer en un domicilio equivocado, ya que el edificio que corresponde a su domicilio es de 12 pisos, mientras que el edificio del costado es de 15 pisos, ambos edificios tienen puerta de vidrio, pero el número señalado (375) no tiene puerta de vidrio.
11. Cabe resaltar que el INGEMMET, en repetidas ocasiones, ha llevado a cabo notificaciones en su domicilio legal sin que se presenten mayores problemas.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
13. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
14. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Según el numeral 21.3 en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 00142  
NÚMEROS  
CIENTO CUARENTA Y DOS  
LETRAS

4

RESOLUCIÓN N° 313-2018-MEM-CM

16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que señala que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

V.

**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 2432-2017-INGEMMET-DCM-UTN, conforme al Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET que corre a fojas 34 y 35, se realizó el 15 de mayo de 2017 a las 10:40 horas, en el domicilio señalado por la administrada sito en Av. Manuel Olgún N° 375, piso 11, Santiago de Surco-Lima-Lima. Sin embargo, se advierte que dicha notificación fue rechazada, indicándose como observación "empresa no pertenece a esta dirección y no permite dejar documento". Asimismo, se consigna las características del domicilio "fachada: ploma, puerta: vidrio, piso: 15", por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dejó constancia de la negativa a firmar o recibir los documentos antes mencionados.
19. A fojas 123 obran las fotografías del edificio donde se encuentra el domicilio legal de Placer Dome del Perú S.A.C., en las que se observa que el número 375 no corresponde a una puerta de vidrio y que el edificio comprende 12 pisos y no 15 pisos, como se indica en el acta de notificación citada en el punto 18.
20. En el caso de autos, se tiene que la autoridad minera mediante Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, declaró el abandono del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04", señalando que la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso, efectuada mediante Acta de Notificación Personal N° 387641-2017-INGEMMET, cumplió con las formalidades legales vigentes. En efecto, se observa que dicha notificación fue rechazada, indicándose las características del lugar donde se notificó, sin embargo, se advierte que dichas características no corresponden al domicilio legal de la recurrente. Por lo tanto, no debe darse por válida la notificación al presentar defectos.
21. En consecuencia, se concluye que Placer Dome del Perú S.A.C. no recibió la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2017 y de los carteles de aviso del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04", por lo que no pudo efectuar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2018-MEM-CM

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS CONSEJO DE MINERIA	
FOLIO	100143
NÚMEROS	
CIENTO CUARENTA Y TRES	
LETRAS	

publicación de dichos carteles dentro del plazo otorgado por la autoridad minera. Por lo tanto, la referida notificación resulta defectuosa e ineficaz, debiéndose notificarse nuevamente a la administrada; de donde se establece que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Placer Dome del Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse; debiendo la autoridad minera volver a notificar la resolución de fecha 20 de abril de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras y los carteles de aviso. Hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04" conforme a ley.

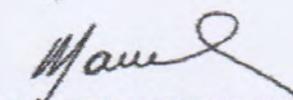
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

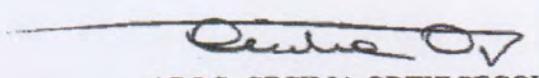
**SE RESUELVE:**

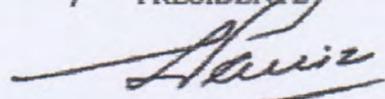
**PRIMERO.-** Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Placer Dome del Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2017-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 22 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se revoca.

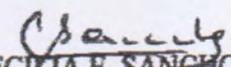
**SEGUNDO.-** Notificar la resolución de fecha 20 de abril de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras y los carteles de aviso. Hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "ANDREA DE CHUCO 04" conforme a ley.

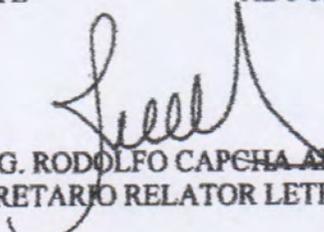
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO